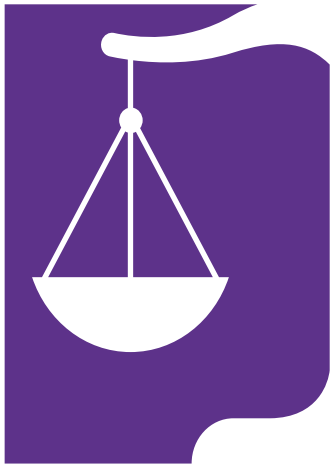


ÉTICA JUDICIAL

CUADERNO **18**



XIV Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Ética Judicial
Cuaderno 18
enero - julio 2021

ISSN
2215-3276

© **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**
© **Consejo Asesor de Ética Judicial**
© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández
Diseño de portada y diagramación: Mónica Cruz Rosas
Corrección filológica: Irene Rojas Rodríguez

Consejo editorial

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
David Ordoñez Solís
Juan Carlos Sebiani Serrano

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

David Ordoñez Solís, secretario general de la CIEJ
Hernán Antonio de León Batista
Elena Martínez Rosso
Fernando Alberto Castro Caballero
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Miryam Peña Candia
Eduardo Daniel Fernández Mendía
Alma Consuelo Guzmán García
Rosa María Maggi Ducommun
Justiniano Montero Montero

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, del Consejo Asesor de Ética Judicial o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica. Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

Contenido

Prólogo.....	7
Primero Premio.....	9
La honestidad y la ética judicial: ¿Cómo contribuyen al cumplimiento de la meta 16.5 de la agenda 2030 de NNUU?	
Rubén Roger Durán Huaringa	
Segundo Premio.....	31
El principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: Valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible	
Jorge Tomás Broun Isaac	

Prólogo

El Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial se ha constituido en uno de los referentes de la región en cuanto a la reflexión académica que permite reconocer las relaciones entre la ética y el derecho, específicamente en el campo de la labor jurisdiccional.

Las monografías que les compartimos en esta edición corresponden al primer y segundo lugar del concurso del año 2020, las cuales se refieren al tema de la honestidad profesional, y fueron elegidas por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que se constituye en jurado revisor de todos los trabajos presentados.

En esta edición, como en las anteriores, las personas integrantes de la CIEJ desconocían la identidad de los autores hasta después de emitido el fallo, con el fin de garantizar la mayor objetividad en la selección de los trabajos.

El primer lugar corresponde al texto *La honestidad y la ética judicial: ¿Cómo contribuyen al cumplimiento de la meta 16.5 de la agenda 2030 de NNUU?*, de Rubén Roger Durán Huaranga (Perú), y el segundo lugar se otorgó a *El principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: Valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible*, de Jorge Tomás Broun Isaac (República Dominicana).

La posibilidad de incluir las monografías ganadoras de la edición décimo cuarta del concurso en el presente *Cuaderno de Ética Judicial* permite dar mayor difusión al trabajo de los ganadores e incentiva a otras personas para que participen en las ediciones subsecuentes.

Así, para el año 2021, el tema de la convocatoria es el secreto profesional, y desde ya, sabemos que permitirá recibir aportes de diversos actores del sector jurídico de toda Iberoamérica.

Primer Premio



LA HONESTIDAD Y LA ÉTICA JUDICIAL: ¿CÓMO CONTRIBUYEN AL CUMPLIMIENTO DE LA META 16.5 DE LA AGENDA 2030 DE NNUU?

Rubén Durán Huaranga

Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte



Rubén Roger Durán Huaringa

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1993. Con estudios de maestría y doctorado en la misma casa de estudios. Juez superior titular desde abril de 2003. Adscrito a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) 2009-2012. Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la CSJLN 2014-2015.

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2017-2018. En su gestión, se implementó la Primera Etapa de la vigencia total del Nuevo Código Procesal Penal en esta Corte Superior, julio 2018. Implementó y certificó el *Sistema de Gestión de la Calidad* bajo los alcances de la norma ISO 9001:2015 a la función judicial (Proyecto piloto: 6to Juzgado de Paz Letrado de Comas con alcance a los procesos de alimentos, entre otros órganos jurisdiccionales y alcances) 2017, e implementó el *Sistema de Gestión Antisoborno* bajo los alcances de la norma ISO 37001:2016 en sede judicial, 2018.

Ha publicado los libros *La gestión de la calidad aplicada al despacho judicial*. Lima, 2018. *Discurso y realidad penitenciaria*. Sobre el Decreto Supremo n.º 005-97-JUS. Lima, 1999.

Becario del *Programa Mejora Judicial y Administración Judicial Eficiente* organizado por la agencia KOICA y la Corte Suprema de Corea del Sur, Seúl, abril de 2013. Participó en: XIV Curso intensivo de posgrado, *Actualidad y Tendencias de los Sistemas Penales*, Universidad de Buenos Aires, julio de 2013; curso de formación judicial especializada, *La modernización como exigencia de una justicia de calidad*, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, septiembre de 2013; *Escuela de Verano en Ciencias Criminales y dogmática penal alemana*, George August Universität Göttingen, Alemania, septiembre de 2015; *Curso de Especialización en Despacho Judicial (2da. Edición)*, Universidad de Jaén, España, Marzo de 2016; *Programa Internacional de Gestión Judicial Efectiva*, Universidad Austral, Buenos Aires, julio de 2017. Pasantía Internacional a la Academia Judicial Puertorriqueña. San Juan, Puerto Rico, junio de 2018; Pasantía Académica Judicial Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, noviembre de 2019.

Sumario

Introducción. 1. ¿Cómo interactúa el Poder Judicial con la sociedad? 2. La honestidad y la ética en el pensamiento filosófico. 3. Una visión crítica de la honestidad en la judicatura. 4. La falta de adhesión a la honestidad profesional: problemática que no tiene límites geográficos ni temporales. 5. ¿Qué esperan los ciudadanos de los jueces en el ejercicio de sus funciones? 6. ¿Es necesario un Código de Ética Judicial? 7. La honestidad profesional en el Código Iberoamericano de Ética Judicial. 8. La honestidad profesional y la ética judicial: Una perspectiva desde la Agenda 2030 de NNUU. 9. La honestidad profesional: Su importancia en el servicio judicial. 10. La honestidad profesional y el servicio judicial de calidad sin sobornos.

Introducción

Durante siglos, la ética ha estado presente en las reflexiones filosóficas con distintos enfoques, variantes y matices. En ese contexto, si bien no existe consenso en los especialistas y entendidos, los críticos de la importancia de la ética cuestionan su eficacia, debido a que los principios, valores y virtudes que resaltan los cultores de la ética no tienen correlato práctico en el actuar cotidiano del hombre en sociedad, en especial cuando se trata de la honestidad.

Ese cuestionamiento es mayor cuando la falta de honestidad trasciende en el actuar de un funcionario público y, más aún, cuando involucra a un juez. En este contexto, las razones que le asignan un rol simbólico a la ética normativa parecen ser buenas. Esto ha generado una sostenida desconfianza desde tiempo remoto sobre la ética en la función judicial, situación preocupante, pues el juez debería ser el principal funcionario en el que la confianza ciudadana descansa.

Lo cierto es que cuando un juez es cuestionado por una supuesta falta de honestidad, el estigma negativo no solo se enfoca en él, sino también el ideario social generaliza injustamente esa mala imagen a todo el cuerpo judicial sin distinción alguna, lo que genera efectos nocivos que pocas veces la institución logra revertir satisfactoriamente, pues como Cárdenas y Gonzáles sostienen (2007): “la manera más rápida de destruir cualquier organización es la falta de honestidad. La manera más poderosa de fortalecer las instituciones es el trabajo y la vida honestos” (p. 243).

En realidad, la desconfianza en la judicatura en general no tiene límites de tiempo ni espacios geográficos. Incluso, es más notorio cuando no se deslinda corporativamente de conductas impropias, en la errónea idea de que lo mejor para la buena imagen institucional es no actualizar el tema, cuando en realidad ello no ayuda en modo alguno al fortalecimiento institucional, sino que, por el contrario, hace latente el recelo ciudadano hacia la judicatura.

Cuando en las dos primeras décadas de este siglo, la modernidad y globalización venían generando aceleradamente nuevos conocimientos e instituciones en el quehacer humano y daban la impresión de que la ética terminaría perdiendo su vigencia por la prevalencia de una cultura materialista, surgió de consenso la revalorización de la ética, en especial la importancia de la honestidad profesional, clave para promover sociedades más justas. Como sostiene Díaz (2012): “la ética judicial avanza tan rápidamente en los últimos tiempos que prácticamente “se le oye crecer” (p. XV).

Es más, ahora podemos decir que es necesario que irradie sus contenidos para contribuir en parte al logro de algunas metas de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, entre ellas reducir considerablemente el soborno en sede judicial mediando el abuso del cargo para obtener beneficios indebidos, fundamentalmente porque tales actos no solo afectan el normal desarrollo de la función judicial, sino también porque dificultan la instauración y la consolidación de instituciones más eficaces y transparentes.

1. ¿Cómo interactúa el Poder Judicial con la sociedad?

El Poder Judicial como órgano autónomo diseña y ejecuta su gobierno. La exposición del plan de gestión del presidente de turno de este poder del Estado se caracteriza por dar a conocer lo que tiene proyectado realizar en pro de la administración de justicia en un determinado espacio temporal, y al término de su gestión, expone los logros alcanzados y algunas líneas de trabajo que merecen priorizar para continuar con el plan de desarrollo institucional.

Sin embargo, en esas exposiciones conocidas en algunos fueros de Iberoamérica como Memoria Judicial, no siempre se abordan con verdadera autocrítica los reales problemas institucionales, en especial uno de vieja data: el cuestionamiento a la honestidad de algunos jueces que juraron el cargo para ejercerlo con arreglo a la Constitución y la ley. Sin embargo, actúan al margen de ellas y de los principios éticos de la función judicial.

En realidad, ese silencio no ayuda, más bien, opera en contra de la institución porque lleva a interpretar que ello es así porque existe un espíritu de cuerpo. Tampoco se percibe con claridad qué se hace o hará concretamente para evitar situaciones similares. Como bien sostiene Andruet (2012):

los jueces aunque no quieran asumirlo, no pueden dejar de conocer que la sociedad civil requiere de ellos no compromisos supererogatorios, sino simplemente aquellos esperables por el 'buen ciudadano' pero maximizados porque estos que son jueces, tienen el plexo de responsabilidades y prerrogativas que para otros son inexistentes (p. 41).

Concretamente, el cuerpo judicial no puede seguir con su gestión institucional sin dar cuenta a la ciudadanía de cómo deslinda con actos impropios que ponen en tela de juicio el actuar ético de un juez.

2. La honestidad y la ética en el pensamiento filosófico

El ciudadano, que siendo abogado recibe el encargo de la nación para ejercer la judicatura, asume un gran poder, precisamente por integrar el órgano del Estado encargado de impartir justicia.

Es probable que, en el desempeño de la judicatura, pueda acceder a entornos sociales que antes como abogado no le eran accesibles. Sin embargo, debe ser consciente de que detrás de todo esto pueden estar los "hilos" que condicionan su acceso a estos escenarios para tener una posición ventajosa en un caso concreto, o bien se torna en la antesala para un trato preferencial a futuro. Ante estos casos u otros con variantes encubiertas, el juez debe tener claro que no puede hipotecar el cargo que recibió para servir a la administración de justicia y a los usuarios judiciales, y no en beneficio propio ni de su entorno familiar.

Si para corresponder esas ventajas indebidas u otras quebranta la justicia, estará abusando de su cargo. Esto tiene relación con el pensamiento de Aristóteles cuando sostiene: “el poder es corruptor, y no todos los hombres son capaces de mantenerse puros en medio de la prosperidad” (p. 275).

En estos supuestos, las reglas y principios de un Código de Ética funcional constituyen una guía importante. No obstante, hay que decirlo, por ser de voluntaria observancia requiere ser fortalecido por actividades complementarias de la propia corporación judicial. Por ello, para Aristóteles:

es preciso que, valiéndose de la legislación o empleando cualquier otro medio poderoso, se impida que los cargos públicos enriquezcan a los que los ocupan; así como “para evitar la dilapidación de las rentas públicas, que se obligue a cada cual a rendir cuentas en presencia de todos los ciudadanos reunidos [...] y para que los magistrados sean íntegros, que la ley procure recompensar con honores a los que se distinguen como buenos administradores (p. 276).

De esta línea de pensamiento, queda claro que la orientación es que quien accede a la función pública, como lo hace un juez, no debe hacer un uso abusivo del cargo para beneficiarse o perjudicar a su institución. Además se debe resaltar la importancia de rendir cuentas desde tiempo remoto. Estas ideas tienen relación con los artículos 79° y 82° del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Otro aporte interesante aplicable a la función judicial, por tener directa relación con los principios y valores que deben observar los jueces en el desempeño de sus funciones, es el pensamiento de Séneca cuando enfatiza: “incorruptible sea el hombre por las cosas externas, [...] persista en la entereza de sus resoluciones y no haya en sus decisiones enmienda alguna” (Denis, 2001a, p. 59). En tanto pone en relieve el valor de la decisión asumida por el hombre, la que debe mantenerse aun ante la existencia de actos externos impropios.

También el pensamiento de Cicerón tiene especial trascendencia cuando afirma: “los que no miden las cosas más que por el lucro y la utilidad y no quieren admitir la preponderancia de la honestidad, éstos suelen compartir lo honesto con lo que estiman serle útil, cosa que no hacen los hombres buenos” (Norbert, 2012, p. 103), destacando la honestidad como un valor de mayor trascendencia que el lucro y la utilidad de las cosas que tienen relación con la prohibición de recibir beneficios, prevista en el artículo 80° del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Se debe tener en cuenta el pensamiento de Maquiavelo, en tanto tiene relación con el artículo 81° del Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuando sostiene: “todos sabemos cuán loable es [...] vivir con integridad y no con astucia” lo que destaca y contrapone a aquella conducta que ha “sabido burlar con astucia el ingenio de los hombres, han hechos grandes cosas, superando al final a aquellos que se han basado en la lealtad” (Denis, 2001b, p. 177). Aquí se destaca la conducta de bien que está relacionada al no aprovechamiento de otras personas que han actuado de acuerdo con el compromiso institucional y orienta a desalentar aquellos actos de aprovechamiento del esfuerzo y trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

3. Una visión crítica de la honestidad en la judicatura

La figura del juez en nuestro país desde los inicios de la República no ha estado libre de observaciones y cuestionamientos. Indudablemente, el enfoque institucional ha transmitido por generaciones una historia que contrastada con recientes estudios atentos a fuentes que por años no fueron accesibles y ahora nos aproximan a escenarios que informan que no solo la sociedad nacional, sino también la internacional estaban atentas al desempeño funcional y ético de algunos jueces en nuestro país.

Tan luego se logra la independencia de nuestro país, se designa como primer presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial del Perú al juez Manuel Lorenzo Vidaurre. Durante años y en muchas obras, se ha resaltado ese acontecimiento como un hito importante en la justicia nacional.

Al respecto, se debe indicar que, en la investigación sobre la *Historia de la Corrupción en el Perú* efectuada, Quiroz (2013) sostiene: “el juez Manuel Lorenzo Vidaurre, un íntimo colaborador y exministro de Bolívar, apoyó a Santa Cruz. Sobre la base de fuentes informadas, James Cooley, encargado de negocios de EE.UU. en Lima, sostuvo que Santa Cruz y Vidaurre tenían «una mala reputación de poco talento y menos honestidad»” (p.120).

Se debe precisar que tal apreciación tiene como base la comunicación de James Cooley al secretario de Estado de EE.UU., Henry Clay, de fecha 22 de mayo de 1827 (Despatches 1826-1906, roll1, USNA).

Ahora, mientras esa información llegaba al norte del continente americano, otra comunicación cruzaba el atlántico con destino a Francia. El mismo Quiroz anota:

el diplomático francés Chaumette des Fossés consideraba a Vidaurre inepto para ocupar el cargo de presidente de la Corte Suprema: «[N]inguna persona sacrifica con mayor facilidad los derechos de la justicia a sus [propios] intereses, o la afluencia de sus parientes y amigos [...Vidaurre] es, según casi todas las fuentes, la última persona que uno elegiría, de entre los disolutos habitantes de Lima, para que sea [...] el primer magistrado de la justicia peruana» (p. 120).

En este caso, la fuente a la que accedió el mismo investigador fue: Chaumette des Fossés a Barón de Damas, Lima, 2 de enero de 1828, C.P., Pérou, vol. 3, f. 344, AMAE.

Esos cuestionamientos no son los únicos que ahora trascienden, pues a inicios de la década de 1840, el encargado de negocios de Gran Bretaña, Belford Hinton Wilson, temiendo por su vida, se refugió en una nave francesa cuestionando no solo la instauración de un proceso penal en su contra, sino también acusando “a los jueces de la Corte Suprema Francisco Javier Mariátegui y Manuel Antonio Colmenares [...] de haber convertido la investigación en un juicio contra el mismo Wilson” (Quiroz, p. 130).

Hacia la década de 1850, trascendieron diversos actos de corrupción en la naciente Administración pública. Uno de los más relevante fue el que se relacionó al “desvío de fondos públicos [...] integrado por empleados civiles del gobierno ligados al fiscal y ministro José Gregorio Paz Soldán, y al juez de la Corte Suprema Manuel del Carpio” (Quiroz, p. 145).

Todo lo antes reseñado permite advertir que, desde el inicio de la República, hubo casos que pusieron en cuestión la honestidad de algunos jueces del Supremo Tribunal, cuando a no dudar la ciudadanía y los jueces de todos los niveles de la naciente nación, esperaban de ellos un modelo de conducta a seguir.

Al respecto, se debe recordar que hacia 1902, el filósofo y librepensador Manuel González Prada, a tono de crítica directa, escribió el ensayo *Nuestros magistrados* y, en clara alusión a la desaprobación al desempeño ético de los jueces de inicios de la República, sostuvo:

si la justicia clásica llevaba en los ojos una venda, al mismo tiempo que en una mano tenía la espada y con la otra sostenía una balanza en el fiel; la Justicia criolla posee manos libres para coger lo que venga y ojos abiertos para divisar de qué lado alumbran los soles (p. 108).

Sin duda, es una dura expresión que ponía en cuestión la honestidad profesional de nuestros jueces.

En términos claros, los primeros años de la naciente República no fueron muy auspiciosos para la judicatura nacional. A no dudar, desde el interior del Poder Judicial y, en especial, de la Corte Suprema, había la necesidad de mejorar la imagen de la institución.

Eso explicaría por qué en el primer número de la publicación oficial *Anales Judiciales de la Corte Suprema* efectuada en 1905, aparece el discurso efectuado por el presidente de la Corte Suprema, juez supremo Alberto Elmore, en el que sostiene:

Podemos creer, que á la presente generación ha cabido la honra y la fortuna de inaugurar el tercero y más hermoso ciclo de la vida nacional: el de desarrollo de la civilización y poder, y de perfeccionamiento de las instituciones de la República [...] [sic] (p. 368).

Estas palabras expresan la aspiración de una “nueva etapa” en el Poder Judicial y, a tono de deslinde, deja entrever que su objetivo era fortalecer la institución. Eso se advierte en la siguiente expresión:

Toca á su primer tribunal, realizando su elevada misión, promover, al efecto, mejor delimitación de las funciones judiciales, más perfecta constitución de los órganos que ejercen la potestad de juzgar, y más acertado funcionamiento de ellos, mediante la eficiente selección de personal, el severo cumplimiento de sus deberes y la efectividad de las responsabilidades [sic] (p. 369).

Pero lo cierto es que, al término de ese año judicial, al ser reelecto en su discurso de orden en la apertura del año judicial 1906, el juez supremo Elmore dio cuenta de la destitución de jueces de primera instancia, sosteniendo que ello era “para conservar el prestigio del Poder Judicial”, y agregó, “es preciso purificarlo de sus elementos nocivos, en forma que no menoscabe su independencia” (*Anales Judiciales*, 1906, p. 438).

Tal expresión permite advertir una posición institucional eminentemente reactiva, mas no trascendió esfuerzo concreto alguno por fomentar la ética en el ámbito judicial u otras acciones para fortalecer los principios y valores de los jueces para mejorar su imagen ante la sociedad. El caso es que, al leer su Memoria al término de su bienio de gestión, hizo la siguiente afirmación:

El decoro nacional y la dignidad del primer tribunal exigían la formación de la galería de retratos al óleo de sus presidentes, y de cuadros conmemorativos, en mármol o bronce, con los nombres de todos los magistrados que han constituido esta Excma. Corte desde su fundación; al efecto tuve el honor de proponer, y acepto ella, se emprendiesen estas obras; habiéndose comenzado ya la galería de retratos de 13 presidentes, quedando aún por hacerse los de los 13 restantes. (*Anales judiciales*, 1906, p. 660).

Con esta última afirmación, se daba un mensaje contradictorio: por un lado se presentaba a la sociedad peruana que los actos indebidos en la función judicial solo se daban en los niveles inferiores, mientras que los integrantes del Supremo Tribunal merecían reconocimientos especialísimos.

Pero, en realidad, ¿la sociedad espera jueces de mármol o bronce? Hoy como ayer, los usuarios judiciales no tienen ese dilema, solo aspiran a que los jueces que van a resolver sus casos sean honestos en el desempeño de sus funciones.

Luego de cuatro décadas, en la lectura de la *Memoria* del año judicial 1945, efectuada por el juez supremo Manuel Benigno Valdivia, debido al quebrantamiento del estado de salud del juez supremo Idelfonso Ballón, se escuchó lo siguiente:

Suceso excepcional, por su significado y brillantez, fue el homenaje tributado a la memoria del primer Presidente de la Corte Suprema, doctor don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, figura excelsa, erigiendo un monumento a su memoria, debido a su acertada iniciativa del señor Diputado doctor Pedro Dulanto, miembro distinguido e inteligente del Foro Peruano, y a la Cooperación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que acogiendo esa iniciativa le dieron forma y vida, levantando un monumento en el Palacio de Justicia. La actuación fué solemne, se pronunciaron galanos discursos por los señores Ministros de Justicia, Manuel Cisneros Sánchez; Presidente de la Corte Suprema, doctor Ballón, y Presidente de la República, doctor Manuel Prado, quien dijo que el homenaje que en esos momentos tributaba la nacionalidad al doctor Vidaurre “era también un acto de cívica pleitesía a la magestad del derecho y a la augusta significación de la ley y simbolizaba la tradicional devoción del hombre peruano a los principios eternos e inmarcesibles de la justicia [sic]. (*Anales judiciales*, 1946, p. 482).

En las siguientes décadas, en 1968 y 1993, se produjeron separaciones de magistrados aduciendo procesos de reforma. En realidad, la sociedad asoció tales acontecimientos al quebrantamiento de deberes funcionales, sin embargo, estas últimas separaciones, al carecer de motivación, dieron lugar a que algunos magistrados fueran reincorporados al Poder Judicial mediando procesos constitucionales de amparo, en tanto otros lo hicieron por pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A inicios del siglo XXI, se produjo una de las mayores crisis en la sociedad peruana vinculadas a actos de corrupción que generó el procesamiento de jueces de diferentes instancias, y la sociedad peruana volvió a ver a la justicia con recelo, pues se produjo en el ideario social la desconfianza en el Poder Judicial.

Lo cierto es que, respecto a estos casos, existen videos y grabaciones de jueces que, ajenos a un actuar honesto, se vieron comprometidos en actos de corrupción. Un interesante bagaje informativo histórico que se esperaba que nunca más se repitiera en nuestro país ha quedado plasmado en la publicación efectuada por el Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú, titulada *En la sala de la corrupción. Videos y audios de Vladimiro Montesinos (1998-2000)*,” cuyo contenido más impactante compromete a un juez supremo, en los siguientes términos:

El señor *Vladimiro Montesinos*.- [...] yo, aparte del sueldo, así sea 10 ó 15 mil soles, te voy a dar 10 mil dólares mensuales. No necesito que me firmes recibos, ni cojudeces, hermano. O sea, quiero apoyarte, porque tú tienes un hijo, familia, esas cosas. Ahora, ese dinero ya tú lo manejas como te dé la gana. No hay ningún problema, para mí no vas a firmar ni nada por el estilo. Vienes todos los meses, nos reunimos y yo te entrego tu sobrecito y se acabó, y entonces ya no tienes problemas de ajuste económico. Te voy a dar la mejor seguridad que hay en el país [...]. (p. 1040).

Después de esa época, se pensó que ya no se verían casos relacionados a actos de deshonestidad profesional en el Poder Judicial. Sin embargo, la ciudadanía alerta a conductas impropias en la función judicial con relativa frecuencia recurría al Órgano de Control de la Magistratura para denunciar esos casos, y motivó que, en el año 2009, dicho órgano disciplinario formulara el *Plan Maestro de Lucha Integral contra la Corrupción Judicial*.

A la par, el Consejo Nacional de Magistratura tuvo un considerable número de destituciones. En ambos órganos, las sanciones disciplinarias además de poner en relieve el quebrantamiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hacía referencia a la inobservancia del Código de Ética, aun cuando este, como anota Eiroa (2016), siguiendo a Andrés Ibañez: “sólo puede ser asumido voluntariamente, es autónomo y de conciencia y, por ello, incoercible jurídicamente” (p. 164).

4. La falta de adhesión a la honestidad profesional: Problemática que no tiene límites geográficos ni temporales

Como se ha anotado precedentemente, las tensiones entre la honestidad profesional y los actos impropios funcionales relacionados a la corrupción han estado presentes en nuestro país desde inicios de la República.

En realidad “este no fue un fenómeno únicamente peruano, pues se manifestó en los recién independizados México, Nueva Granada y las Provincial Unidas del Rio de la Plata.” (Quiroz, p. 154).

Pasado más de un siglo, esas mismas sociedades adolecen de la falta de honestidad profesional en la judicatura. En ese sentido, Ramón (2014) citando un estudio efectuado por Miguel Carbonell sobre *Corrupción judicial e impunidad. El caso de México* pone en relieve la importancia de la ética pública y, a partir de ello, sostiene que: “una parte de la corrupción en el sistema judicial mexicano es producto de la falta de ética que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad” (p. 61).

En similar sentido, opera la investigación efectuada por Isaza y Sandoval (2018) titulada *Hablemos de corrupción. El discurso sobre la corrupción en la opinión pública colombiana* que, cuando abordan la problemática de la corrupción en la justicia, indican: “este tema estuvo muy presente en el periodo de estudio por algunos escándalos que salieron en la prensa” (p. 117) para luego esbozar la tipología de prácticas identificadas en el foro judicial.

No distante de esta problemática, se halla el interesante enfoque que efectúa Slonimsqui en su obra *Forum shopping reloaded claves para entender la manipulación judicial* sobre la problemática del sistema judicial en Argentina “cuyo punto de contacto reside, invariablemente, en el ejercicio de algún grado de manipulación sobre la jurisdicción” (2018, p. 12).

Es indudable que estos casos no son todos los que derivan de la deshonestidad en la función judicial; pero sí son los escalones conductuales precedentes de actos de soborno y corrupción en sede judicial, a los que es necesario analizar con un enfoque holístico, pues solo así será posible mitigar estos últimos y priorizar el enfoque ético eminentemente aplicativo en la función judicial.

Sin embargo, todo lo antes anotado nos lleva a considerar con Malem (2017) que:

la corrupción es otra de las calamidades universales que aparecen con natural concurrencia [...]. En primer lugar, ha atravesado a todas las épocas. No aparece, pues, que sea exclusivo de la actualidad o de un momento histórico determinado. En segundo lugar, se ha manifestado en todas las zonas del planeta, de norte a sur y de este a oeste. No ha habido ningún Estado o sociedad carente de corrupción al menos en algún nivel. En tercer lugar, ha afectado, en mayor o menor medida, a todos los sistemas políticos. Y finalmente, ha interesado a toda acción humana, sea esta pública o privada, profesional o amateur, individual o colectiva (p. 40).

Si los factores negativos que han incidido en el quebrantamiento de la honestidad tienen un efecto expansivo que desemboca en la gran mayoría de las veces en actos de corrupción, mas nunca en actos virtuosos, entonces, corresponde contraponer una cultura que la frene o, por lo menos, que la desaliente. Pero eso ya implica pasar de lo normativo a la ética aplicada.

5. ¿Qué esperan los ciudadanos de los jueces en el ejercicio de sus funciones?

Como se mencionó inicialmente, en la sociedad existe desconfianza en los jueces y, con ello, en el Poder Judicial. En las dos últimas décadas, el nivel de aprobación que proporcionaban los *mass media* en el Perú tenía como promedio un nivel de aprobación no mayor al 20%.

En un periodo excepcional, un escándalo producido por unos audios que fueron difundidos por la prensa a mediados de julio de 2018 sobre actos impropios que comprometían el desempeño funcional de algunos magistrados, motivó la renuncia del presidente del Poder Judicial de turno, Duberlí Rodríguez Tineo.

Luego de adoptarse medidas de urgencia por su sucesor, el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga, el 20 de noviembre de ese mismo año, la página web institucional informó que, según *Ipsos Perú*, el 27% de la población aprobó la gestión del Poder Judicial. Esto es, de la lectura de esta información, se debe advertir que cerca de las tres cuartas partes de la población, por decir lo menos, desconfía de los jueces.

Importa también tener en cuenta que *Transparency International* al publicar el *Índice de percepción de la corrupción* efectuada respecto al sector público en una escala IPC de 0 a 100, donde 100 equivale a *sin corrupción*, y 0 a *corrupción elevada*, ubicó a nuestro país en el puesto 101 de 180, con una puntuación de 36.

Ahora, es necesario precisar que las cifras proporcionadas por las fuentes antes mencionadas no están relacionadas en sentido estricto a actos de deshonestidad profesional en el ámbito judicial o cuestionamiento en sentido estricto al Poder Judicial, pues como lo precisa Herrera (2014) “para el usuario, el proceso penal es un todo, y su eficiente o ineficiente tramitación afecta la imagen y la credibilidad de todo el sistema” (p. 82), comprendiéndose en el sistema de Administración de Justicia a todas las instituciones que participan, entre ellas la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, etc. Es más, esa desaprobación puede estar asociada a otros problemas como la mora judicial, la mala atención a los usuarios, entre otros.

Sin embargo, un hecho de singular significado generó una especial preocupación en la comunidad jurídica nacional, en tanto estaba directamente relacionado con el aspecto funcional de jueces supremos. Eso ha quedado registrado en el *Balace y Desafíos a 20 años de funcionamiento* del Consejo Nacional de la Magistratura en el que se da cuenta sobre los procesos disciplinarios seguidos a jueces supremos, en la que ante la remisión de procesos al Poder Judicial para la imposición de una sanción menor “existe una situación objetiva consistente en la falta de imposición de sanciones a magistrados supremos por parte de la sala plena de la Corte Suprema de la Justicia de la República”. Ello sucede en referencia a que, de un total de 50 procesos disciplinarios contra jueces supremos, solo 4 fueron sancionados, 14 fueron absueltos, 20 prescribieron y de 12 no se informó el resultado.

Ante ese balance, Nepo (2015) sostiene: “es necesario analizar esta problemática y dar una solución al respecto, con el fin de que no queden en la impunidad magistrados que hayan incurrido en responsabilidad disciplinaria, lo que contribuye a alimentar el rechazo de la sociedad hacia el Poder Judicial” (p. 387).

Si bien es cierto la desconfianza de los usuarios judiciales puede estar asociada a problemas institucionales, debido a la falta de calidad en el servicio judicial (un servicio judicial no *eficiente* y *efectivo*) o mora judicial, lo cierto es que esa apreciación no favorable está asociada a actos funcionales que no son precisamente compatibles con la honestidad profesional, tanto desde la perspectiva *externa* como *interna*.

La falta de honestidad desde la *perspectiva externa* se asocia con los actos en los que, desde una apreciación media, los usuarios judiciales consideran que no son apropiados en el actuar del juez que va a resolver su caso, como sería cuando una parte procesal toma conocimiento de reuniones fuera de la oficina judicial entre el juez y su contraparte.

La falta de honestidad desde la *perspectiva interna* se relaciona con el actuar dentro de la oficina judicial en la que el juez se aprovecha de la proactividad y predisposición por aprehender y laborar de parte de los colaboradores adscritos a su despacho, trasladando su obligación de analizar y resolver los casos puestos a su conocimiento, para invertir el tiempo remunerado por el Estado en actividades que no son propias de la función jurisdiccional.

Esas conductas y otras con particularidades propias de la cultura sociojudicial enraizada en un contexto determinado han perdurado en nuestras sociedades por largo tiempo como las dos caras de una moneda: por un lado está la desconfianza en los jueces y, por otro, el mantenimiento de una subcultura del “siempre se ha hecho así” que debilitan la reputación institucional.

Todo ello es interpretado en la sociedad como la falta de coherencia entre el discurso (lo que en algunas ocasiones se expresa en actos protocolares del Poder Judicial) y la realidad (lo que lamentablemente con relativa frecuencia informa la prensa de investigación sobre casos de deshonestidad que comprometen a jueces).

En realidad, lo que los ciudadanos esperan de los jueces es un actuar debido en el desempeño de sus funciones que, en buena cuenta, tiene directa relación con un actuar honesto en el ámbito profesional, factor fundamental para la mejora del servicio judicial.

En efecto, el actuar honesto en el desempeño funcional permitirá lograr los resultados óptimos con los recursos asignados (*eficiencia*) y alcanzar las metas y objetivos con la satisfacción de los usuarios (*eficacia*), y si esto va en constante mejoría, denotará en el juez un compromiso hacia un servicio judicial de excelencia.

6. ¿Es necesario un Código de Ética Judicial?

A mediados de la década de los 90 del siglo anterior, el primer ministro británico constituyó un Comité de Expertos para proponer *Normas de Conducta* en la vida pública, presidido por el juez Nolan, quien emitió un informe sobre *Los siete principios de la vida pública*, entre ellos la *honestidad*. Al comentar ese informe en las Jornadas de Ética Pública organizadas por el Instituto Nacional de Administración Pública en Madrid en abril de 1997, propuso, entre otros puntos, que cada institución estableciera su Código de Conducta.

Así, en tal orientación, se elaboraron Códigos de Ética en la función pública en distintas latitudes. Sin embargo, se debe resaltar que estos esfuerzos fueron ensombrecidos por el estigma social al rotularlos como algo más de lo mismo, los cuales se presentaban como cuerpos normativos sin cambios reales en la conducta de los funcionarios públicos. A dicha crítica, los integrantes de la judicatura no eran ajenos.

Por eso, se debe entender lo que Gonzáles anota (2014) cuando indica que en ese contexto: “acabó por dominar un clima de desconfianza y hasta de inutilidad de los códigos” (p. 55).

Incluso agrega: “Alejandro Nieto llegó a decir del Informe Nolan: «Se trata de un parto de los montes», absolutamente inútil (al menos desde la perspectiva española), superficial, tolerante, autocomplaciente –quizá hipócrita– y de aguadas conclusiones que se limitan fundamentalmente a la recomendación de insípidos códigos deontológicos” (p. 55).

No obstante, la judicatura en distintas latitudes comenzó a reconocer en varios instrumentos la importancia de los valores éticos para el buen desempeño profesional; entre ellos, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* (1985), *El Estatuto Universal del Juez* (1999), *El Estatuto del Juez Iberoamericano* (2001) y *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (2002). Sin embargo, en ninguno se consideró a la honestidad profesional.

Asimismo, el Código de Ética o documentos institucionales elaborados en los distintos espacios judiciales se elaboraron mediando enfoques y contenidos variados, en los que la honestidad en la judicatura fue abordada de manera referencial, comprendida en otro principio, de modo genérico e, incluso, de forma supletoria. Ello se aprecia en *Las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala* de 2001, en tanto solo hace mención a la honestidad en la parte introductoria. *El Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba* de 2003 considera a la honestidad cuando trata la probidad. *El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México* de 2005 la menciona en forma genérica. En tanto, los *Principios de Ética Judicial de Chile* de 2007 la admiten vía aplicación supletoria del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

En todo ese contexto, se debe destacar el Código de Ética de la provincia de Santa Fe en Argentina, aprobada por Acta n.º 10 del 20 de marzo de 2002, en tanto aborda a la honestidad en su numeral 3.7, en los siguientes términos: “El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le afecta para cumplir la función.” Sobre el particular en este Código de Ética como en el de la provincia de Córdoba, como bien lo Andruet pone en relieve: “se ha insistido en una clara preocupación por asumir que las conductas de los Jueces no pueden quedar al arbitrio de los propios Magistrados, como que tampoco los reproches que se les puede formular por comportamientos impropios sólo atañen al ámbito de la conciencia de los Magistrados” (p.35).

En el caso del *Código de Ética del Poder Judicial del Perú*, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena n.º 61-2018, se considera a la honestidad como uno de los valores que debe encarnar la conducta del juez, pero no desarrolla su contenido.

Actualmente, es indudable que el Código de Ética en la función judicial es importante. Roos y Woishnik (2005) afirman: “hoy, ciertamente, se reconoce internacionalmente que la magistratura es también una tarea ética [...] sin embargo, ese solo reconocimiento no es suficiente para garantizar la independencia y la integridad de la justicia y, paralelamente, la confianza de la población en ella” (p. 12).

La sociedad exige ahora que se pase a hechos concretos, que se perciba que los jueces adecúan sus funciones a los principios y valores que inspiran su Código de Ética, así como los que irradian el Código Iberoamericano de Ética Judicial, pues como anota Ibañez (2015): “Está articulado en torno a determinados principios [...] con sus correspondientes desarrollos, destinados a proporcionar a los jueces criterios-guía de su conducta profesional” (p. 358).

7. La honestidad profesional en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

En los párrafos precedentes, hemos abordado sumariamente aspectos reflexivos de orden filosófico, histórico y social de lo que, en nuestra sociedad, durante mucho tiempo, estuvo relacionado con la honestidad. Desde ese contexto, se debe entender la desconfianza de los ciudadanos hacia los jueces y, como consecuencia de ello, el injusto desprestigio a todo el cuerpo judicial por casos aislados.

Sin embargo, se debe reconocer que, en términos generales: “la pobre reputación que tienen los jueces en muchos países latinoamericanos es en parte el resultado de la percepción del público de que muchos jueces usan su posición para ganancia personal” (Lozano y Merino, 1998, p. 100).

En tales circunstancias, es importante la vigencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial, pues aborda con claridad un aspecto clave que debe caracterizar el actuar funcional de un juez: la honestidad profesional. A ello debemos agregar que no basta conocer el contenido del citado Código, sino que es fundamental la predisposición de una verdadera adhesión a él en el quehacer jurisdiccional diario, pues en esencia como lo pone en relieve Arocena: “la ética de la función judicial es, por cierto, un importante caso de ética aplicada” (p. 122), y como saber práctico para su eficacia, “se requiere unas ciertas disposiciones en el agente que pretende aplicar lo formulado por la Ética para conseguir el resultado previsto” (Eguiguren, 1999, p. 44).

El artículo 79° del Código Iberoamericano de Ética Judicial pone en relieve el principio honestidad en tanto debe estar presente en todos los actos funcionales que se realizan mediando el principio de publicidad (juicios o audiencias públicas) trasluciendo en ellos su imparcialidad con las partes procesales, y como actos propios en la gestión de su despacho judicial, debe tener especial cuidado al interactuar con las partes procesales, pues *Transparencia Internacional* anota que “la costumbre de que los jueces reciban por separado a las partes crea fuertes incentivos para la corrupción” (Lozano y Merino, p. 106) y, con mayor razón, si esos encuentros se realizan fuera de la sede institucional.

Sola la observancia de honestidad permanente dará base a la honestidad profesional. Es impensable un término medio: no es posible admitir un juez *medio honesto*.

En tal sentido, la honestidad profesional se debe fomentar y mantener en toda la línea de tiempo en la que se ejerce la función judicial, de modo que se evidencie que, en el fuero judicial, realmente se practica ese valor, pues como lo advierte Arocena (2006), en esencia: “la ética aplicada, por último, concreta en una materia determinada las nociones tratadas por la ética normativa” (p.122), pues de otro modo, se cumpliría con tener el tan comentado Código, pero sin una real adhesión corporativa a él.

Se debe considerar que la real observancia individual del Código de Ética Judicial puede contribuir a la ansiada ética corporativa, pues como buena práctica, puede fomentar la adhesión de sus demás integrantes. Haciendo una buena analogía de lo afirmado por Antoncich (2000) en el sentido de que: “no basta inspirarse en la moralidad, hay que mirar la eticidad es decir modelos vivos de conductas morales, tal como Aristóteles había propuesto en su ética. La prudencia se aprende de los hombres prudentes” (p. 39); entonces, bien

podría fomentarse la honestidad profesional a partir del ejemplo de jueces honestos. Lo antes indicado nos podría aproximar a lo afirmado por Rafael Bielsa, anotado acertadamente por Roos y Woishnik, cuando hace referencia a la importancia de la judicatura: “ninguna función del Estado y la sociedad es más digna, respetable y más necesaria que esta” (2005, p. 11). Pero ello se logrará a partir de la práctica constante de los principios y valores éticos de la función judicial y no por el solo hecho de ser integrante del Poder Judicial.

De este modo, la dignidad del cargo y su respetabilidad son un asunto que responde a un hábito en el actuar funcional constante: desempeñar honestamente el cargo judicial, cumpliendo todos y cada uno de sus deberes aun cuando el órgano disciplinario, el órgano de control o superior jerárquico no supervisen de manera directa o indirecta su desempeño funcional.

La honestidad profesional del juez, a no dudar puede constituirse en el motor de cambio de la cultura judicial que, en un contexto de tradicional activismo improductivo, algunas veces da lugar a escenarios propicios para la proliferación de conductas impropias en el entorno de la oficina judicial. *Transparencia internacional* anota: “los sobornos inducen a los funcionarios a generar condiciones artificiales de escasez, lentitud y trámites innecesarios para presionar por su pago” (Lozano y Merino, p. 49).

En esa línea de análisis, Mesa (2002) advierte que se “multiplica los pasos a seguir, desde el punto de vista de la formalidad, porque multiplica las oportunidades de que esos pasos se conviertan en el elemento de traba y, por supuesto, solo resolubles por la vía de la corrupción” (p. 215).

En esencia, la honestidad profesional manifestada en su vertiente de desempeño eficiente permitirá “lograr que los jueces respondan realmente a los criterios de procedimientos adecuados, rompiendo los vínculos de corrupción que se han convertido en el vínculo del poder económico de quien va a un tribunal de justicia” (Mesa, p. 217).

Otro aspecto que el juez debe tener claro desde el primer momento que asume el cargo es su deber de brindar un servicio judicial de calidad y excelencia, por haber sido ello reconocido como esencial en el *Código Iberoamericano de Justicia de Calidad y la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano*, en beneficio de los usuarios judiciales y no pensar en beneficiarse del cargo, pues esto último se rechaza expresamente en el artículo 80° del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

El Estado establece los beneficios que le corresponden al juez por la función encomendada. Al margen de esto, no le está permitido al juez recibir ningún otro beneficio independiente de su monto y modalidad. En realidad, para el juez no existen como variantes: beneficio grande ni beneficio pequeño. Para el juez todo beneficio al margen de lo establecido en el estatuto del juez le está vedado. Ayuda a la reflexión lo que ocurre en la corrupción. No hay corrupción grande ni corrupción pequeña. La corrupción es una y debe ser combatida en todos sus niveles. En forma análoga, el juez debe abstenerse de recibir cualquier tipo de beneficio.

Del mismo modo, el juez como buen gestor de la oficina judicial debe hacer un uso adecuado y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función, pues este indicador (eficiencia) de la *justicia de calidad* se configura precisamente cuando el juez logra resultados

óptimos con el uso racional de los recursos asignados para el desempeño de sus funciones. Entonces, en este punto tendremos que asentir que un juez acorde a lo que prevé el artículo 81° del Código Iberoamericano de Ética Judicial debe ser honesto y laborioso en la función jurisdiccional atendiendo diligentemente la demanda de atención de casos judiciales puestas a su conocimiento, lo que tendrá su correlato objetivo en la productividad que refleje la oficina judicial que lidera. En ese entendido, no puede aprovechar de su condición de juez para delegar sus obligaciones entre el personal adscrito a su despacho.

Se debe indicar que la honestidad profesional no se limita a un buen comportamiento, sino que además el juez debe tomar las medidas para ser transparente sobre sus ingresos y situación patrimonial. A eso se refiere el artículo 82° del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Como lo indica Kliksberg (2002): “la opinión pública reclama unánimemente terminar con todas las formas de corrupción y avanzar hacia la plena transparencia” (p.29). A este nivel, de lo que se trata es de despejar las dudas razonables en la sociedad respecto a la legitimidad de la situación patrimonial del juez. La transparencia no sienta sus bases en una cláusula invasiva a la esfera personal del juez, sino más bien de una manifestación de transparencia orientada a despejar las dudas -si existen- sobre el origen de su patrimonio. Esto es, si la legislación interna prevé un sistema de declaración jurada de bienes y rentas con una determinada periodicidad, deberá cumplirla. No hacerlo, hacerlo parcialmente e, incluso, negligentemente puede hacer surgir en la sociedad la impresión de que lo no declarado está relacionado a un fin evasivo de ser transparente sobre el origen de su situación patrimonial que es del caso evitar.

El juez debe cumplir también toda otra forma o mecanismo que se implemente para dar transparencia a su situación patrimonial o deslinde con alguna posición que lo pudiera favorecer directa o indirectamente. Al respecto Landa (2007) considera que:

se deben contemplar una serie de medidas institucionales de carácter preventivo, destinadas a fortalecer las normas de conducta para el legítimo cumplimiento de la función pública, puesta al servicio de los intereses generales y fundamentada en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; lo que permitirá preservar la confianza ciudadana en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública (p. 55).

8. La honestidad profesional y la ética judicial: Una perspectiva desde la Agenda 2030 de NNUU

En el desarrollo del principio *honestidad profesional* del Código Iberoamericano de Ética Judicial existen dos ejes fundamentales que pueden contribuir al cumplimiento de la meta 16.5 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, aprobada con la aspiración de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

El primero es el que pone en relieve como patrón de conducta que el juez no puede beneficiarse del cargo y, el segundo, que debe adoptar las medidas que eviten la duda razonable sobre la

legitimidad de sus ingresos y situación patrimonial.

Una de las formas en que el juez se aparta de la honestidad profesional es cuando acepta beneficios a cambio de favorecer a una de las partes. Eso en términos concretos es soborno, una de las modalidades de la corrupción. Esto, en sede judicial es muy grave, pues “la corrupción implica un rompimiento del código de ética colectivo que beneficia al individuo que paga bajo la mesa para conseguir lo que desea del Tribunal” (Lozano y Merino, p.106).

En tiempos de globalización y en los que la humanidad debe enfrentar y combatir el flagelo de la corrupción en todas sus formas por sus efectos nocivos para todas las sociedades, sería complicado cumplir con la meta 16.5 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (“*reducir considerablemente [...] el soborno en todas sus formas*”) emprendiendo caminos paralelos o independientes en nuestras instituciones y en especial al margen de la luz orientadora del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en lo que se refiere a la función judicial.

Persistir solo en el aspecto legal tendría sus limitaciones. Estamos experimentando la revalorización de la ética aplicada en la función pública y, en especial, en la judicatura. En ese sentido, es muy significativa la visión crítica al enfoque normativista alejado de la ética que efectúa Bautista (2015) cuando sostiene: “tomando como marco de referencia a la cultura de la legalidad en el combate a la corrupción, se infiere en el contexto de este argumento que todo aquel comportamiento humano alejado de un imaginario social asociado a ideales de rectitud y honestidad refleja por definición a una sociedad adolecida de un subdesarrollo sociocultural” (p. 126).

Esto es, la honestidad profesional es un valor clave que corresponde fomentar, internalizar y practicar permanentemente en el fuero judicial en todos sus niveles para contribuir al logro de la citada meta de la agenda 2030.

9. La honestidad profesional: Su importancia en el servicio judicial

El esfuerzo de deslindar con actos de deshonestidad y corrupción en las personas jurídicas ha dado origen a la instauración del *compliance*. Esta buena práctica fomentada en la actividad privada, aplicada con sus matices en el ámbito judicial puede ayudar no solo a desarrollar una *cultura de justicia de calidad* en las oficinas judiciales, sino también proyecta una línea de trabajo transversal para evitar los desvíos irregulares en el ámbito funcional no solo de los jueces, sino también de todos los integrantes de la oficina judicial.

Al respecto como bien advierte Nieto (2018), citando a Malem: “aunque con frecuencia suele indicarse que los códigos éticos son redundantes, en cuanto que repiten mandatos que ya se encuentran en normas jurídicas, o escasamente útiles, en cuanto que se remiten a valores muy genéricos, **ello no es así**” (p. 353). (El resaltado en negritas es nuestro).

En efecto, tal observación no aplica para el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, pues, habiendo avanzado cualitativamente en sus contenidos respecto a documentos institucionales precedentes, desarrolla un enfoque aplicativo de la ética judicial, proporcionando lineamientos claros sobre qué es lo que, en el plano aplicativo, se espera de la ética judicial, en especial de la honestidad profesional.

Ahora, en ese esfuerzo de deslindar de conductas impropias en el desempeño funcional “dentro de las medidas de autorregulación que deben incorporar las administraciones públicas, se pone especial énfasis en la necesidad de contar con un código de conducta, que se considera como eje central de las medidas internas” (Nieto, 352). Y eso es así, porque cada institución con conocimiento de su contexto social y los factores de riesgo que enfrenta puede dar contenido o sentido a las reglas éticas del citado código modelo.

10. La honestidad profesional y el servicio judicial de calidad sin sobornos

Precisamente, en esa línea de enfoque es que la honestidad y el Código de Ética Iberoamericano han inspirado la implementación de un *Sistema de Gestión Antisoborno* en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la Resolución Administrativa n.º 971-2018-P-CSJLN/PJ del 22 de octubre de 2018, invocando como fundamentos:

La corrupción y el soborno son conductas criminógenas que afectan a toda sociedad, dificultan el desarrollo del país, limitan o niegan el bienestar y acceso a servicios públicos básicos a las personas más necesitadas e incluso ponen en riesgo la democracia de un país.

Por ello, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible tiene como meta 16.5 *Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas* con el objeto de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

Esa acción vino a cumplir un tema pendiente en la agenda institucional por años, por lo menos en un Distrito Judicial, pues el Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial 2009-2018, aprobado por la Resolución Administrativa n.º 182-201-CE-PJ estableció como uno de sus objetivos “*Generar confianza en la ciudadanía y legitimarse ante la sociedad por la eficiencia, eficacia y ética profesional de sus jueces y servidores*”.

Así, ese compromiso fue cumplido en dos fases: implementando gradualmente un Sistema de Gestión de la Calidad (eficiencia y eficacia) a través de la Resolución Administrativa n.º 559-A-2017-P-CSJLN/PJ del 1 de julio de 2017 y, en una segunda fase, el mencionado Sistema de Gestión Antisoborno a fin de minimizar los riesgos de conductas desviadas que podrían afectar o poner en riesgo no solo el SGC, sino también a toda la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Al respecto, se debe preciar que la Política Antisoborno institucional tiene como fundamento, que:

La presente Política Anti Soborno (en adelante *LA POLÍTICA*) refleja que la Corte Superior de Lima Norte (en adelante “*CSJLN*”) dispone y expone permanente un alto compromiso con el desarrollo de sus actividades con el máximo nivel ético y cumplimiento a la legalidad vigente.

Así, al recibir la certificación por la World Compliance Association (WCA) que acredita que en la citada Corte Superior se aplica el Sistema de Gestión Antisoborno (SGAS), en áreas específicas, conforme a la norma internacional ISO 37001:2016, se deja expresa constancia que ello es el inicio de la línea de cumplimiento de compromisos internacionales asumidos para promover la ética, transparencia y erradicación de la corrupción de la función pública y, en especial, en sede judicial (Resolución Administrativa n.º 921-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ del 12 de agosto de 2019).

Esto es, estando próximo a cumplirse el primer año de la implementación de una buena práctica de la actividad privada implementada en el ámbito judicial con sus matices, es posible afirmar que, con tal gestión, se ha empezado el largo camino de contribuir con hechos concretos hacia la meta 16.5 de la Agenda 2030, destacando que uno de los valores que lo guía es la honestidad en sus actividades funcionales (Código de Conducta Antisoborno de la CSJLN, aprobado por R.A. n.º 279-2019-P-CSJ-LIMANORTE/PJ) que tanto esperan y reclaman los ciudadanos del adecuado desempeño funcional de los jueces.

Finalmente, resta indicar que al instituir esta cultura de fomento de los valores éticos en sede judicial, así como un sistema de gestión que la soporta, la institución es consciente de que no se ha alcanzado la meta, pero sí que se ha iniciado una nueva etapa de participación activa de sus integrantes basada en principios éticos; entre ellos, el de honestidad profesional para gradualmente mejorar la percepción de la ciudadanía del servicio judicial en la zona de su competencia así como la confianza en sus jueces.

Bibliografía

Anales Judiciales de la Corte Suprema. (1906). *Año Judicial 1905*. Tomo I. Lima: Taller tipográfico “La Unión.”

Anales Judiciales de la Corte Suprema. (1946). *Año Judicial 1945*. Tomo XLI. Lima: Imprenta H.C. Rozas.

Andrés, Perfecto. (2015). *Tercero en discordia*. Madrid: Edit. Trotta.

Andruet, Armando. (2012). *Génesis, desarrollo y consolidación de la ética judicial en la República Argentina*. En: *Ética Judicial Visión Latinoamericana*. México: CIEJ.

Antoncich, Ricardo. (2000). *La ética en la historia del pensamiento II*. En: *Una ética para los tiempos difíciles*. Lima: Amag.

Aristóteles. (2007). *Política*. Madrid: Editorial Espasa Calpe.

Arocena, Gustavo. (2006). *Ensayo sobre la función judicial*. Córdoba: Editorial Mediterránea.

Bautista, Oscar. (2015). *Componentes para construir un marco ético preventivo contra la corrupción*. México: Instituto de Administración Pública del Estado de México.

Biblioteca de la corrupción. (2004). *En la sala de la corrupción. Videos y audios de Vladimiro Montesinos (1998-2000)*. Tomo 2. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.

Cárdenas, Salvador y Gonzáles, David. (2007). *Prolegómenos de la ética judicial. Hacia una explicación filosófica de sus fundamentos desde los clásicos griegos*. México: Anuario de la Cultura Jurídica Mexicana.

Denis Huisman, André Verges. (2001). **Historia de los filósofos**. Madrid: Técnos,
(a) Séneca, (1943). *De la vida bienaventurada*, VIII, trad. Lorenzo Riber, en *Obras completas*, Aguilar: Madrid,
(b) Maquiavelo, (1988). *El príncipe*, cap. XVIII, Tecnos, Madrid, **Díaz, Juan.** 2012. *Ética Judicial Visión Latinoamericana*. México. CIEJ.

Eguiguren, Luis. (1999). *Actualidad, naturaleza y eficacia de la ética*. En: *Reflexiones sobre la Ética Judicial*. Lima: Amag.

Eiroa, Pablo. (2016). *Cultura, ética y responsabilidad del juez. Un juez para la democracia*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Gonzáles Pérez, Jesús. (2014). *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*. Navarra. Thomson Reuters.

Gonzáles Prada, Manuel. (1972). *Horas de lucha*. Lima: Editorial Universo S. A.

Herrera, Luis. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima. Universidad ESAN.

Isaza Carolina y Rodrigo Sandoval. (2018). *Hablemos de corrupción. El discurso sobre la corrupción en la opinión pública colombiana. En: Henao, Juan Carlos (eds.). Corrupción en Colombia, corrupción política y sociedad. Vol. 1*, Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Kliksberg, Bernardo. (2002). *¿Por qué la ética? En: La agenda ética pendiente de América Latina*. México D.F.: Fondo de Cultura económica.

Landa, César. (2007). *Tribunal constitucional y lucha anticorrupción. En: Lucha anticorrupción: por la honestidad de los pueblos*. Lima: Ministerio de Justicia.

Lozano, Juan y Merino, Valeria. (1998). *La hora de la transparencia en América Latina. Ética y transparencia*. Buenos Aires: Transparencia Internacional.

Malem, Jorge. (2017). *Pobreza, corrupción, (in)seguridad jurídica*. Madrid. Marcial Pons.

Mesa, Carlos. (2002). *La lucha contra la corrupción. En: La agenda ética pendiente de América Latina*. México: Fondo de cultura económica.

Nepo, Marielka. (2015). *Balance y desafíos a 20 años de funcionamiento*. Lima: Consejo Nacional de la Magistratura.

Norbert Bilbeny, Marta Palacio y Michelle Piperberg. (2012). *Textos claves de la ética. Madrid: Tecnos. Marco Tulio Cicerón. El dilema entre lo honesto y lo útil. Sobre los deberes, III, 15-23 (trad. de J. Guillén, Alianza)*

Ramón Ruffner, Jerí Gloria. (2014). *Corrupción, ética y función pública en el Perú*. Lima, Quipukamayok.

Roos, Stephanie y Woishnik, Jan. (2005). *Códigos de ética judicial*. Montevideo. Fundación Konrad-Adenauer.

Slonimsqui, Pablo. (2018). *Forum shopping reloaded claves para entender la manipulación judicial*. Buenos Aires: Planeta.



Segundo Premio



**EL PRINCIPIO DE HONESTIDAD PROFESIONAL
EN SUS TRES DIMENSIONES:
VALOR NEURÁLGICO PARA LA CONSECUCCIÓN
DE UNA JUSTICIA SOSTENIBLE**

Jorge Tomás Broun Isaac



Jorge Tomás Broun Isaac

Nació en la cuna de la Constitución de la República Dominicana, provincia San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1986. En el 2005, ingresó al Poder Judicial dominicano como secretario *ad hoc*, y fue seleccionado por dicha institución como *Servidor Judicial Supremo* en el 2008.

Es egresado de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en el 2010, donde obtuvo el título de *Licenciatura en Derecho*, alcanzando el mérito *Cum Laude*. Forma parte de la judicatura dominicana, egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura (2012-2014). Actualmente, se desempeña como juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. Es facilitador de la formación profesional en universidades de su país.

Es magíster en *Derecho Público y Tutela de Derechos* (2017) de la Universidad de Jaén, España, con título en escala *sobresaliente*; magíster en *Derecho Judicial* (2014) de la Escuela Nacional de la Judicatura dominicana (ENJ); especialista en *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* (2011) del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Cuenta con diplomados y cursos especializados en el área jurídica, en las ramas de derecho público (*medicina legal y ciencias forenses* con la participación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, *criminalística, lavado de activos, derecho penal, procesal penal, derechos humanos, derecho constitucional, acceso a la justicia de personas vulnerables, etc.*) y derecho privado (*responsabilidad civil, vías de ejecución, fideicomiso, derecho inmobiliario, etc.*) en la ENJ y otras casas de estudio de su país.

También obtiene el *Curso Avanzado en Estado de Derecho Ambiental* (2017), por el Departamento Desarrollo Sostenible de la Organización de los Estados de América (OEA); la *Diplomatura Internacional en Pluralismo Jurídico* (2017) por la Academia de la Magistratura de Perú (AMAG) y el *Diplomado en Marco Jurídico Internacional de Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública* (2017) por la Unesco y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), coordinado por el Centro Knight para el Periodismo en las Américas de la Universidad de Texas en Austin. Asimismo, recibió varios cursos especializados en las áreas de *Formación Profesional y Gerencia Administrativa*.

Consciente de la necesidad de difusión de los principios éticos y de la incidencia de la comprensión de su alcance para la consecución de una buena Administración de Justicia, la consolidación de los poderes judiciales y la sostenibilidad del Estado de derecho, en el 2016, participa en el X Concurso Internacional de Trabajos Monográficos auspiciado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) y resultó ganador de Mención Especial con el trabajo de investigación titulado *Análisis del principio de transparencia en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial*, presentado bajo el seudónimo *Platón*, ganador del Primer Lugar a nivel nacional en su país. En el 2019, en el marco del mismo concurso, con el ensayo *El principio de diligencia como garantía de justicia*, presentado bajo el seudónimo *Sócrates*, resultó ganador por segunda ocasión del “Primer Lugar” a nivel nacional y del “Tercer Lugar” a nivel internacional.

Es ensayista de las revistas *Saber y Justicia* de la Escuela Nacional de la Judicatura de su país, *Gaceta Judicial RD*, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)* y del *Anuario de Derecho Constitucional del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica*.

*La grandeza de un país se mide por el grado de confianza
que inspire su justicia.*

Dr. Jorge Subero Isa, expresidente de la SCJ

Sumario: Parte preliminar. Introducción y problemática. Objetivos. **Capítulo I.** Aspectos básicos sobre el principio de honestidad. **1.1** La deontología, nociones de honestidad, alcance y dimensiones. **1.2** Convergencias entre el principio de honestidad y otros principios (mapa conceptual tridimensional). **1.3** La honestidad como principio ético y garantía constitucional. **Capítulo II.** El principio de honestidad profesional en la Administración de Justicia. **2.1** La sombra de la honestidad: la corrupción; **2.2** Actuaciones procesales de manifestación de honestidad profesional. **2.3** Rendición de cuentas e independencia económica como garantías de honestidad. **2.4** Honestidad: imprescindible para la consecución de una justicia sostenible. **Capítulo III.** La persona juzgadora frente al principio de honestidad profesional. **3.1** Conductas de exteriorización de honestidad como persona y profesional. **3.2** Libertad de expresión: vida pública y privada de los jueces. **3.3** La honestidad intelectual en la motivación de las decisiones judiciales. **3.4** Sistema de consecuencias por inobservancia al principio de honestidad. **3.5** La credibilidad y la confianza en los Poderes Judiciales: factores influyentes en el alcance de la paz y armonía social. Resultados de la aplicación del instrumento de recolección de datos. Conclusiones y recomendaciones. Bibliografía selectiva.

Resumen

En este trabajo de investigación, se analiza el principio de honestidad profesional con base en el Código IEJ en sus dimensiones cognitiva, conductual y afectiva, así como su alcance y convergencias con otros principios éticos. Se estudia dicho valor en tanto principio ético y garantía constitucional que se erige con jerarquía suprema, en procura del alcance de una justicia sostenible, exigiendo a los jueces y demás operadores de justicia las conductas y actuaciones que pongan de manifiesto su verticalidad moral, tanto en sus vidas públicas como privadas. Esto se realiza mediante la rendición de cuentas, la legitimación de sus decisiones con elevada honestidad intelectual y el accionar imparcial e independiente. Se analizan las consecuencias del incumplimiento de este principio y, finalmente, se presentan resultados sobre el índice de la percepción de confianza y credibilidad de la sociedad en torno al Poder Judicial y la Procuraduría, imprescindible para el alcance de la paz y la armonía social, cuya concordancia materializa el objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU: la construcción de sociedades pacíficas.

Palabras claves

Ética judicial, honestidad, independencia, coherencia procesal, predictibilidad de las decisiones, honestidad intelectual, rendición de cuentas, justicia sostenible, credibilidad, confianza, armonía social, paz espiritual, sociedades pacíficas.

Resumo

Neste trabalho de pesquisa, o princípio da honestidade profissional é analisado com base no Código IEJ em suas dimensões cognitiva, comportamental e afetiva, seu escopo e convergência com outros princípios éticos. Esse valor é estudado como princípio ético e garantia constitucional erguida com hierarquia suprema em busca do escopo de uma justiça sustentável, exigindo dos juízes e outros operadores de justiça comportamentos e ações que demonstrem sua verticalidade moral, tanto em suas vidas públicas e privadas. Isto por meio da rendição de contas, legitimando suas decisões com alta honestidade intelectual, agindo de forma imparcial e independente. As consequências do não cumprimento deste princípio são analisadas e, finalmente, são apresentados resultados sobre o índice de percepção de confiança e credibilidade da sociedade em torno do Judiciário e do Procurador Geral, essenciais para a conquista da paz e da harmonia social, cuja concordância materializa o objetivo 16 da Agenda das Nações Unidas para 2030: a construção de sociedades justas e pacíficas.

Palavras chaves

Ética judicial, honestidade, independência, coerência processual, previsibilidade de decisões, honestidade intelectual, responsabilidade, justiça sustentável, credibilidade, confiança, harmonia social, paz espiritual, sociedades pacíficas.

Introducción y problemática

En el año 2020, se inicia la década de acción para la consecución de los objetivos mundiales de la Agenda 2030 trazada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el desarrollo sostenible. En lo que atañe al sector justicia, se tiene como reto la consecución de la meta 16^a, que se centra *en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.*

Al igual que todos los que componen la Agenda 2030, este objetivo pretende alcanzar el bien común, cuyo valor representa la razón de ser del servicio público, el cual lo ubica en el marco de la ética social. Por ello, la ética es indispensable en el servicio público, pues al dirigirse al bienestar general, debe responder a parámetros de acciones encaminadas al alcance del bien colectivo.

La identificación de estos parámetros y conductas es propia de la ética. Los servidores públicos encuentran su razón de ser en la sociedad a la que sirven y de la cual forman parte. Por ello las personas esperan observar cualidades especiales en aquellos que prestan servicios y administran el erario. Por vía de consecuencia, la función pública contemporánea se encuentra regulada por principios éticos de obligada observancia por parte de los servidores públicos, quienes están sujetos al cumplimiento estricto de principios, tales como independencia, imparcialidad, prudencia, transparencia, vocación de servicio, *honestidad*, entre otros.

En lo interno de los Poderes Judiciales, su cumplimiento se manifiesta a través de los juzgadores en su accionar jurisdiccional y servidores judiciales administrativos en las operaciones de tramitación, cuyo ejercicio conjunto repercute en la libertad, bienes, satisfacción de derechos e intereses particulares y colectivos.

El principio de *honestidad* juega un papel preponderante dentro de los poderes judiciales, ya que su presencia en las actuaciones del juez constituye una garantía para la buena administración de justicia, de lo que indiscutiblemente depende la solución de los conflictos de manera independiente e imparcial, mediante decisiones justas, equitativas y razonables, lo que coadyuva al alcance de una *justicia sostenible*.

Es bien sabido que la impartición de justicia, por su naturaleza, es de interés público y que su esencia es garantizar, proteger y evitar violaciones a derechos. Por tanto, la *honestidad* en el sector justicia constituye una condición fundamental para el logro de la evolución democrática de las naciones y la sostenibilidad de la justicia.

La importancia de la honestidad en la Administración pública hace que hoy día se le conciba como principio ético constitucional, consagrado en las Constituciones de Iberoamérica y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial –Código IEJ-, debiendo ser observado por todos los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, de cuyo incumplimiento se derivan consecuencias disciplinarias y ordinarias. En virtud de lo anterior, constituye una obligación indelegable e ineludible de los integrantes de los Poderes Judiciales actuar en apego irrestricto a la *honestidad profesional*, porque de ello dependen la seguridad jurídica, la credibilidad, imagen, prestigio y sostenibilidad de la justicia.

No obstante, la comunidad internacional no tiene una percepción positiva en relación con la honestidad de los servidores públicos. Existe una proyección tímida en el índice de percepción de la corrupción (IPC). Así lo resalta *Transparencia Internacional* en uno de sus últimos informes en el que concluye:

La corrupción está en el centro de la reciente crisis social y política en Chile, que alcanza el 67 en el IPC de 2019, un declive significativo desde 2014. Chile recientemente alcanzó un punto de inflexión en la lucha contra la corrupción; con un puntaje de 26, Guatemala disminuyó en siete puntos desde 2012; con un puntaje de 40, Guyana mejora el IPC desde 2012: Ecuador aumentó siete puntos desde 2016, obtuvo un puntaje de 38 en el índice de 2019¹.

En lo que respecta a la República Dominicana, en marzo del 2020, Estados Unidos acusó al Gobierno de práctica de corrupción por limitar la independencia del Poder Judicial para conocer y sancionar actos de corrupción², lo que días después fue corroborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1 Transparencia Internacional. (2019). CPI 2019: *Américas*. Disponible en https://www.transparency.org/news/feature/cpi_2019_Americas (29 de marzo de 2020).

2 Estados Unidos acusa al gobierno de práctica de corrupción y tortura. (2020). *El Caribe*. Disponible en <https://m.elcaribe.com.do/2020/03/11/estados-unidos-acusa-al-gobierno-de-practica-de-corrupcion-y-tortura-en-2019/> (2 de abril de 2020).

En esa misma línea, en un informe más reciente y específico, el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD) aborda el tema de la percepción de confianza ciudadana en los Poderes Judiciales de República Dominicana, América Latina y el Caribe durante el periodo 2004-2018, y demostró que, en el año 2004, República Dominicana presentó un mayor nivel de confianza en el Poder Judicial que el promedio de países de América Latina y el Caribe. En ese entonces, la confianza en esta rama del Estado se situó en un 52%. Sin embargo, para el 2018 cayó hasta el 21%, por debajo del promedio regional de 24%. Si bien el promedio regional también cayó ligeramente durante el periodo estudiado, el país experimentó un aumento mucho más marcado de la desconfianza en el Poder Judicial³.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial reconoce que la sociedad enfrenta una crisis de legitimidad de sus autoridades, en particular de los Poderes Judiciales, exhortando a revertir esta situación sin conformarse solo con el derecho, sino haciendo un llamado a la conciencia ética de los jueces, orientado a un compromiso de excelencia⁴.

Ante estos datos estadísticos y pronunciamientos, cabe preguntarse: *¿A qué se deben estos altos niveles de percepción de deshonestidad en el Poder Judicial? ¿Desconfía la sociedad del Poder Judicial? ¿Cuál es el nivel de desconfianza? ¿Cuáles factores inciden en esta percepción de deshonestidad?*

Para responder a ello, hemos dividido en tres capítulos el presente monográfico: *El principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible* tiene por objeto el análisis del principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: *conductual, cognitiva y afectiva* enfocado en la labor del juez, como servidor público y como persona, con base en disposiciones del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 79 al 82. El primer capítulo: *aspectos básicos sobre el principio de honestidad*; el segundo capítulo: *el principio de honestidad profesional en la administración de justicia*, en el que abordamos tópicos relativos a la *dimensión conductual* del principio de honestidad; y el tercer capítulo: *la persona juzgadora frente al principio de honestidad*, en el que se desarrollan temas relacionados con las *dimensiones cognitiva y afectiva* del aludido principio ético.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el principio honestidad en sus tres dimensiones, como valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible.

3 ONU. (2019). *Informe PNUD sobre calidad democrática en la República Dominicana*. Santo Domingo: Editora Amigo del Hogar, p. 96.

4 Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*. Bogotá: CIEJ, p. 126.

Objetivos específicos

- *Conceptualizar* sobre el principio de honestidad, nociones, importancia y sus dimensiones.
- *Establecer* convergencias entre el principio de diligencia y otros principios éticos. Analizar el principio de honestidad como principio y garantía judicial.
- *Analizar* el principio de honestidad profesional en la administración de justicia.
- *Incentivar* la reflexión sobre la conducta de los juzgadores de cara al principio de honestidad.
- *Indagar* sobre el sistema sancionador por acciones deshonestas.
- *Investigar* los factores que inciden en los niveles de percepción de deshonestidad en torno al Poder Judicial, sus causas y consecuencias.

CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL PRINCIPIO DE HONESTIDAD

1.1 La deontología, noción de honestidad, alcance y dimensiones

De la deontología. La deontología es un conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de una determinada materia. La deontología es conocida también bajo el nombre de teoría del deber, del deber ser y, al lado de la axiología, es una de las dos ramas principales de la ética normativa. A semejanza de lo que sucede con los conceptos de bioética y ética médica, es común encontrar que no se distinguen claramente los límites entre la ética y la deontología¹.

El filósofo español Manuel Atienza señala las profesiones como las razones que explican la importancia de la ética aplicada:

a) el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que resuelvan problemas; b) la complejidad creciente de las profesiones, que afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas; c) la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado generan⁵; este también establece que *un código deontológico ha de tener como objetivo regular una profesión con el objetivo de fomentar la excelencia entre quienes la ejercen, porque de esa forma se incrementan también los beneficios de los usuarios de la administración de justicia y mejora en su conjunto el funcionamiento del sistema jurídico*⁶.

⁵ Atienza, Manuel. (2003). *Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?* En: Jueces para la democracia. N.º 46, p. 43.

⁶ Atienza, Manuel. (2008). *¿Por qué no un código deontológico para jueces?* En: Serie Ética Judicial. N.º 17, p. 24.

Hoy día, la ética judicial es definida como:

el conjunto de principios y normas al que debe sujetarse la conducta de los administradores de justicia; vale decir de los *jueces, secretarios y demás servidores administrativos*, donde debe incluirse todo actor que participa de alguna manera en la administración de justicia (Ministerio Público, abogados defensores, etc.)⁷.

En el ámbito institucional, la ética se refleja y promueve mediante el cumplimiento de principios éticos que son más que núcleos concentrados de optimización de ética judicial, los cuales regulan el accionar de las personas servidoras judiciales, entre los que se pueden mencionar: conciencia funcional, disciplina, legalidad, credibilidad, *honestidad profesional*, entre otros.

Nociones e importancia de la honestidad. El concepto *honestidad* viene de las raíces latinas *honestitas, honestitatis*, sustantivo formado a partir del sustantivo *honos, honoris*, cuyo significado es honor, testimonio de consideración y estima, ya que *honos* era el premio dado públicamente al individuo cuando se consideraba decente y recto. De allí los *honesti* (del adjetivo *honestus, honesta, honestum*) eran las personas honradas por el pueblo con un cargo público. Por lo tanto, el concepto etimológico de este vocablo es el premio al carácter, o virtud de quien era honrado y honorable⁸.

William Morris afirma que la honestidad es *la capacidad o condición de ser honesto, íntegro, creíble y sincero*⁹. Este autor define como honesto a aquella persona que no miente, no hace trampa y no toma ventaja injustamente. Además dice que es honorable, creíble. No se caracteriza por decepcionar o defraudar, es genuino, manifiesta integridad y verdad. No es falso. Cabe destacar otras definiciones de honesto como razonable, justo, honrado.

Superación humana, institución que promueve los valores en México, dice que honestidad es el núcleo de las relaciones humanas, la clave de la eficiencia y el éxito en una compañía o institución y que la mayor fuente de conflictos en las organizaciones es la falta de ella y de humildad para aceptar errores¹⁰. Ser *honesto* implica ser sincero con uno mismo y con los demás, respecto al comportamiento y todos los demás aspectos de la persona. Tiene como objetivo proporcionar una mejor visión de sí mismo. Otra definición de *honestidad* menciona como sinónimos de la misma “honra, castidad, decencia, compostura” y como ideas afines “honesto, decoroso, pudoroso, recatado, razonable, justo, equitativo; honor, prez, renombre, reputación, estima, fama, virtud, gloria, probidad, distinción, cortesía, dignidad, cargo, empleo, celebridad, aplauso, obsequio, honradez, honorabilidad, distinguido, venerable, respetable,preciado, rectitud, integridad, lealtad, bondad”¹¹.

7 Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. *II panel de ética judicial*. CNRJ, p. 218.

8 Diccionario actual. *¿Qué es la honestidad?* Disponible en <https://diccionarioactual.com/honestidad/> / (15 de marzo de 2020)

9 Morris, W. (1973). *The heritage illustrated dictionary of the English language*. USA: McGraw- Hill.

10 Esper, Del Carmen. (1998) *¿Cómo educar en el valor de la honestidad?* México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, p. 8.

11 De la canal. (1982). *Diccionario de sinónimos e ideas afines*. México: Editora Continental.

Como se puede advertir, existen múltiples adjetivos y definiciones de la palabra honestidad. Por eso, para la presente investigación, consideraremos la honestidad como: *la capacidad o condición de ser honesto, como sinónimo de integridad, credibilidad y sinceridad. Ser sincero con uno mismo y con los demás; ser leal, cumplidor, responsable, razonable, justo, equitativo, recto y bondadoso. Tener vergüenza, moralidad, limpieza, comedimiento; ejercer la recta conciencia. No mentir, no hacer trampa, no tomar ventaja injustamente, ser honorable.*

Cuando se actúa con honradez en el trabajo, la persona refleja su ética, procediendo acorde con las reglas institucionales. Los resultados de esta conducta son notorios, ya que la gente confía en las personas honestas, lo cual les da oportunidad de recibir proyectos o funciones que les permiten desarrollarse tanto a ellas mismas como a la institución en la que se desempeñan, a ello se ha denominado *honestidad profesional*.

En el ámbito del sector justicia, tenemos el Código IEJ que, en su artículo 79, establece cuál es la importancia del principio de *honestidad profesional* al indicar que, en la *conducta del juez, es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de esta, pero no establece qué debe entenderse por ese concepto, lo que resulta necesario para interpretar su alcance y comprender la manera de ponerlo en práctica.*

Esto significa que la importancia de la *honestidad profesional* estriba en que este valor en la conducta del juez inspira la *confianza pública en el sistema judicial y en la integridad del Poder Judicial, de extrema necesidad en una sociedad democrática moderna, por lo que es esencial que los jueces, tanto individual como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial*¹². Por ello, la virtud de la honestidad juega un rol fundamental en la vida laboral. La falta de ella se verá plasmada en los resultados que se reflejen en los productos o servicios¹³.

Cuando se actúa en inobservancia a los valores precisados en el párrafo anterior, se da paso a la falta de *probidad y honradez*, entendida por la jurisprudencia mexicana como la *acción de no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena aun recto proceder*¹⁴.

12 ONU. (2019). Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena: ONU. (Aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado en la Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos (25-26 de noviembre de 2002).

13 *Id.*

14 México. Suprema Corte de Justicia. *Transportes Papantla, S.A. de C.V.* Amparo directo n.º 2817/73 (Unanimidad de cuatro votos). 15 de noviembre de 1973). Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=243049&Clase=DetalleTesisBL> (30 de marzo de 2020).

¿En cuáles dimensiones se manifiesta el principio de honestidad y cuáles son sus indicadores¹⁵?

De los preceptos descritos, se observa que el concepto honestidad puede ser abordado desde diferentes dimensiones: la *cognitiva*: que se manifiesta a través del conocimiento, conocida como honestidad intelectual; la *conductual*: relacionada con el comportamiento de quien posee el valor, y la *afectiva*: orientada a lo que la honestidad inspira y provoca en la persona y en la sociedad.

Honestidad	Dimensión	Indicadores
	Cognitiva	a. Comprensión del significado y alcance de la verdad; b. juicio crítico ante la corrupción u otra manifestación deshonestas; c. conocimiento de lo que implica el desapego a la honestidad.
	Conductual	a. Comportamiento veraz en todo momento; b. rechazo de actitudes deshonestas; c. inaceptación de propuestas deshonestas.
	Afectiva	a. Muestras de emoción ante la honestidad social o individual -respeto a la verdad- sentimientos de confianza, bonhomía, autoestima, prestigio, honorabilidad, distinción, paz espiritual.

15 Rodríguez Reyes, Rodolfo et al. (2014). *Dimensiones e indicadores para medir los valores organizacionales*. La Habana: Universidad de Ciencias Pedagógicas José de la Cruz y Caballero Holguín. Disponible en <https://www.efdeportes.com/efd198/dimensiones-para-medir-los-valores-organizacionales.htm> (10 de abril de 2020).

1.2. Convergencias entre principio de honestidad y otros principios

El Código IEJ ofrece un catálogo de principios que, en buena medida, han sido plasmados en códigos vigentes a nivel de Iberoamérica. Dentro de estos, el principio de honestidad profesional juega un rol preponderante en la labor judicial. Esta notoria relevancia se evidencia en la estrecha relación que este conserva con casi la totalidad de los principios éticos que componen la lista, como se observa en la siguiente tabla.

Honestidad Profesional	P. relacionado	Indicador
	Independencia	Ejercicio la función jurisdiccional con absoluta soberanía respecto de los sujetos interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía y a cualesquiera otras personas, física o jurídica.
	Imparcialidad	Exhibición de conducta neutral en la prestación del servicio de los usuarios tanto durante el curso del proceso, como al momento de la emisión de la decisión.
	Transparencia	Actuar diáfano en el ejercicio de la función jurisdiccional.
	Legalidad	Apego irrestricto a la Constitución y las normas.
	Motivación	Legitimación de decisiones de forma clara, en hecho y derecho.
	Conciencia	Ejercicio de la labor con conocimiento pleno de las funciones e implicaciones.
	Disciplina	Observancia y cumplimiento estricto de las normas administrativas.
	Equidad	Manifestación de trato justo y adecuado en cada proceso, atendiendo a sus particularidades.
	Decoro	Actuar con corrección dentro de la institución y fuera de ella, abstenerse de formar parte de espectáculos inapropiados que alteren el orden público, las buenas costumbres o que afecten la imagen del Poder Judicial.
	Prudencia	Capacidad de comprensión, autocontrol, de valoración de los efectos de las actuaciones y decisiones; esfuerzo por ser objetivo y moderado.
	Integridad	Exhibir y promover altos estándares de conducta acorde con los valores y principios éticos.

Fuente: elaboración propia.



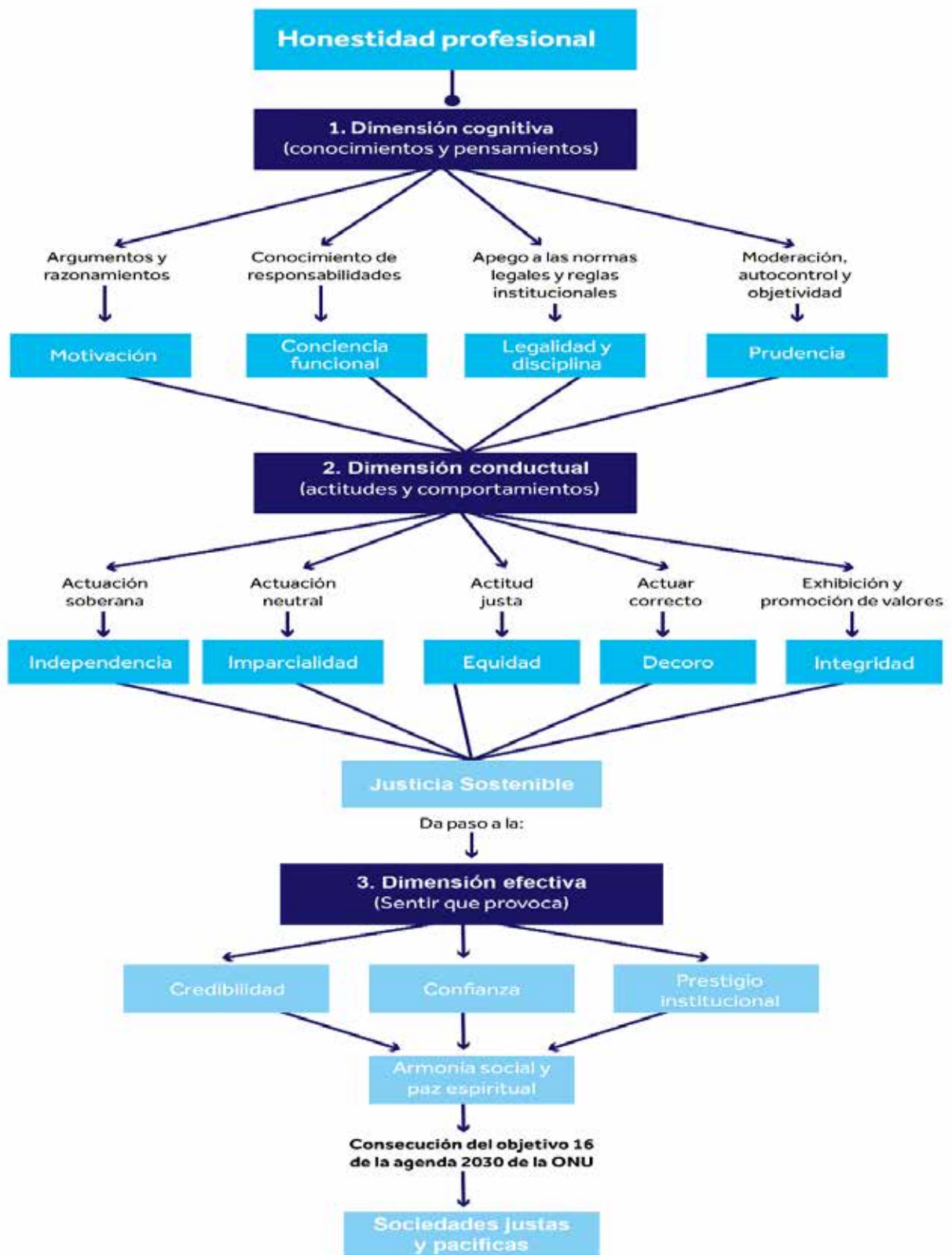
Mapa conceptual sobre el principio de honestidad profesional: enfoque tridimensional

La honestidad, al igual que los demás principios éticos, puede manifestarse en la vida de los seres humanos en diferentes niveles: en su comportamiento, en sus pensamientos, conocimientos y en su sentir, existiendo una relación lógica entre cada dimensión. Estos niveles han sido clasificados en el campo de la psicología y la pedagogía¹⁶ en tres dimensiones que facilitan su medición y la determinación del nivel de cumplimiento.

Las dimensiones son: la *cognitiva* que se expresa a través del conocimiento; la *conductual*, relacionada con el comportamiento de quien posee el valor y que se expresa mediante acciones concretas que materializan el principio o el valor, y la *afectiva*, orientada a lo que genera, inspira o provoca el principio en la vida del individuo y en la sociedad.

El siguiente organigrama presenta el principio de honestidad dividido en sus tres dimensiones, relacionándolo con los demás principios éticos que convergen con él en cada una de ellas, con base en el contenido de la tabla anterior.

¹⁶ *Id.*



Fuente: elaboración propia.

1.3. La honestidad como principio ético y garantía constitucional

De los Códigos de Ética Judicial. En la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en junio de 2006, se aprueba el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile), instando a los Estados partes a formular sus códigos de ética acorde con el contenido de este modelo. Este Código contempla el *principio de honestidad profesional* en sus artículos del 79 al 82, el cual prevé lo siguiente:

La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma; el juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función; el juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial; el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Vigo expone las razones para justificar la elaboración de un código de ética judicial:

a) Resolver dudas sobre el comportamiento judicial; b) avalar determinados comportamientos de los funcionarios judiciales, para que estos no se muestren como arbitrarios; c) distinguir entre los buenos y los malos jueces, según se ajusten o no a los parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez [...] ¹⁷.

Por estos y otros motivos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de su misión institucional, su fortalecimiento, renovación y efectividad, el Poder Judicial dominicano persigue orientar a todo su capital humano por el camino de la responsabilidad, la dirigencia y la conciencia funcional e institucional, pero, sobre todo, la *honestidad*. En estos principios, se basa el servicio que el sistema de justicia le debe a la sociedad.

Consecuentemente, mediante su resolución n.º 2006-2009 del 30 de julio de 2009, la Suprema Corte de Justicia dominicana aprueba el Sistema de Integridad Institucional (SII), a manera de Código de Comportamiento Ético, el cual establece la normativa sobre el comportamiento exigido a los servidores judiciales y la forma de hacer operativa su conducta, en correspondencia con los principios éticos institucionales. Con respecto al *principio de honestidad*, dicho código indica en su punto 10 que:

Es el atributo que refleja el recto proceder del individuo que le permite actuar con decencia, recato y pudor, por tanto, los servidores judiciales deben comportarse de manera tal que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de forma ilegítima o incorrecta del trabajo de los demás servidores; deben adoptar medidas necesarias para impedir que surjan dudas razonables sobre la procedencia de su patrimonio; exhibir una vida pública y privada coherente con los valores y principios éticos.

17 CIEJ. *Ética Judicial*. Disponible en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cf0762fd-d301-4006-a90e-d80de30c1e94&groupId=10124 (9 de abril de 2020).

En términos similares, ha sido positivizado en los códigos de ética de la mayoría de los países miembros de la Comisión IEJ, España, Argentina, Costa Rica, México, Colombia, Chile, El Salvador, entre otros, teniendo como modelo el Código Iberoamericano.

De la Constitución de la República y tratados sobre derechos humanos. La honestidad profesional constituye una de las garantías mínimas que forman parte sustancial del debido proceso sustantivo, es decir, su observancia incide significativamente en que las partes concurren a los procesos judiciales en condiciones de igualdad, respeto de derechos y garantías. Por ello, es parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Expresamente, la Constitución dominicana de 2010 no contempla el principio de honestidad, pero sí el de imparcialidad e independencia, estándares que representan su esencia. El artículo 69 de esta consigna que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas siguientes: *2. el derecho a ser oída [...] por jurisdicción independiente e imparcial [...].*

Lo anterior implica que el principio de honestidad se debe erigir como un derecho de categoría suprema, por lo que, todo acto o decisión ejecutada de manera deshonesta resultaría ser contrario/a a la Constitución y, por tanto, devendría en nula de pleno derecho, en atención al artículo 6 del texto constitucional en cuestión, para lograr con ello, el ideal de la justicia: *solución de conflictos de forma justa mediante decisiones fiables [...].* Por esto, la Alta Corte del Poder Judicial dominicano precisó:

*La independencia y la imparcialidad del juzgador constituyen conceptos íntimamente relacionados entre sí. Por su independencia, el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión [...]*¹⁸.

Por eso, la Administración pública se encuentra conformada por un conjunto de órganos y entes públicos que, de manera continua e ininterrumpida, satisfacen las necesidades colectivas e individuales de las personas. Así se concibe el Poder Judicial como un órgano independiente en todos los sentidos (art. 151 de la Constitución). Esto no ocurre en el caso del Ministerio Público (órgano de investigación y persecución), ya que se encuentra inserto en el Poder Ejecutivo como sucede en el sistema mexicano, francés, alemán y estadounidense.

En ese orden de ideas, la Comisión IDH considera que los Estados deben adoptar medidas institucionales que le permitan ejercer sus funciones con garantías de independencia. Las garantías deben estar dirigidas a proteger tanto la labor de los Poderes Judiciales como de todas las instituciones relevantes, *en particular los ministerios públicos* y las defensorías públicas¹⁹. También señaló que “la impunidad y la corrupción menoscaban la confianza de la ciudadanía en las autoridades, lo cual exacerba el clima de violencia. Es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad”²⁰.

18 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. *Resolución No. 1920-2004* de fecha 13 de diciembre de 2004.

19 OEA. Comisión IDH. (2019). *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, p. 124.

20 *Ibid.*, p. 58.

La Comisión IDH lo exige porque esta administración debe estar sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, *objetividad, igualdad, transparencia*, economía, publicidad y coordinación. Así lo establece nuestra Constitución en su artículo 138, principios que de igual manera rigen este importante órgano en toda Latinoamérica.

Por otro lado, en el marco supranacional, contamos con que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (art. 10).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial [...]” (art. 14.1).

La *Convención Americana de Derechos Humanos* tampoco contempla taxativamente el principio de honestidad, pero expresa en su artículo 8.5 que: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”, a fin de lograr el desarrollo de procesos judiciales libres de móviles espurios, uno de los objetivos del principio de honestidad.

El referido texto en su artículo 27 establece en lato sensu que las garantías judiciales, dentro de las que quedan incluidas las *independencia, imparcialidad e igualdad ante la ley y entre las partes*, no son objeto de suspensión so pretexto de que ninguno de los estados de excepción (caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la nación), lo que indica que *las aludidas garantías que materializan el principio de honestidad -entiéndase- igualdad, independencia e imparcialidad, forman parte del núcleo duro de los derechos fundamentales*, dada su importancia capital para la sostenibilidad de las naciones y de la propia justicia.

En este mismo plano, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*,²¹ ratificada por el Estado dominicano, el 6 de febrero de 1999, hace referencia al principio de honestidad de forma expresa, en su artículo 5, al establecer que: “Con el objeto de combatir la corrupción cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la *honestidad* y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos”.

21 Aprobada por los Estados miembros de la OEA el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997. Otros instrumentos internacionales relativos a la corrupción administrativa son: Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996; el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997; el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999; el Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1999.

Es preciso agregar que la Corte IDH respecto al estándar de independencia e imparcialidad ha juzgado que:

Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud dichos recursos no fueron efectivos²².

Del Código Procesal Penal dominicano. Esta norma, instituida por Ley N.º 76-02, modificada por Ley N.º 10-15 –en lo adelante CPP– establece en su principio 5, entre otros aspectos que: *“Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”*.

En ese tenor, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-600/11 del 10 de agosto de 2011, sobre el derecho a un juez imparcial estableció lo siguiente:

[...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Por esta razón, la valoración de las pruebas por parte del juzgador tiene que ser con imparcialidad, honestidad, transparencia, razonabilidad, exenta de arbitrariedad, en el entendido de que los juzgadores son y deben ser terceros imparciales, solo atados al imperio de la ley²³.

La sentencia n.º TC/0362/19 del Tribunal Constitucional dominicano constituye un logro en el combate contra la corrupción en materia penal, ya que fija el precedente constitucional de que las acciones contra la corrupción administrativa pueden ser encausadas por el querellante de manera particular, sin el Ministerio Público, (se modifica el artículo 85 del CPP), lo que resulta interesante porque crea una apertura al acceso a la justicia contra la sombra de la honestidad: la corrupción.

Es aún más interesante saber que la fuente material y los fundamentos de los accionantes en esta trascendental jurisprudencia son: la falta de independencia, inercia y arbitrariedad del Ministerio Público, la importancia de generar conciencia entre la población, la gravedad de los casos de corrupción, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción²⁴.

²² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. (Fondo) Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C, n.º 74. Otros casos sobre independencia e imparcialidad de los jueces: *Castillo Petruzzi vs. Perú*. Sentencia de fondo del 30 de mayo de 1999. *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997.

²³ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º TC/0616/18 del 10 de diciembre de 2018.

²⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º TC/0362/19, pp. 10 y 23.

CAPÍTULO II. EL PRINCIPIO DE HONESTIDAD PROFESIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1. La sombra de la honestidad: la corrupción

Transparencia Internacional y el Banco Mundial consideran como *corrupción* el “uso de una posición pública para la adquisición de beneficios ilegales”²⁵ también puede ser definida como toda conducta ejercida tanto por particulares como por los servidores públicos que se desvían de los deberes regulares a su función encomendada, utilizando su posición de poder con el fin de servir a intereses particulares u obtener beneficios personales.

La corrupción ha sido siempre un tema de actualidad, relevancia y preocupación que se manifiesta de distintas maneras a nivel internacional, sea mediante el tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, entre otros.

La CIDH estima que los principales factores que facilitan la corrupción institucional son: a) amplio espacio de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte de agentes estatales; b) falta de control de los actos de la autoridad, lo que se basa en poca transparencia y rendición de cuentas en torno a las decisiones adoptadas por la autoridad, así como en la naturaleza secreta de la corrupción; c) alto nivel de impunidad, ello permite que actos o sistemas de corrupción operen sobre la base de garantías de que el costo de la corrupción es ampliamente superado por los beneficios obtenidos; *la impunidad se garantiza en la medida que los actos no se investigan y si se investigan no se sancionan y si se sancionan, las consecuencias son desproporcionadas en relación al beneficio obtenido por el infractor*. Esta amplia discrecionalidad sin el debido control y rendición de cuentas es fuente de posibles actos de corrupción²⁶.

Los estudios sobre la corrupción demuestran que los derechos humanos más afectados son los económicos y sociales, entre estos, el derecho a la alimentación y a la salud individual, por un lado y, por el otro, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. En el primer caso, los derechos son afectados por el Poder Ejecutivo, mientras que, en el segundo, por el Poder Judicial y el Ministerio Público²⁷. Por ello, la presente investigación tiene como principal objetivo medir el nivel de percepción de honestidad de la ciudadanía en torno a estos dos órganos y determinar sus causas.

Las prácticas de corrupción afectan el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, sea de manera directa, indirecta o difusa. En esa perspectiva, casi todos los derechos fundamentales son afectados de una u otra manera. El daño que ocasiona este flagelo no solo actúa sobre el desarrollo económico y la confianza ciudadana, sino también sobre los sectores más vulnerables de la sociedad que son los más afectados por los desvíos de fondos y manejo inadecuado de procesos judiciales.

25 ONU. Office on Drugs and Crime. *Why a global program against corruption?* Vienna International Centre. Disponible en <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption.html> (16 de abril 2020).

26 OEA. Comisión IDH. (2019). *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, p. 53.

27 Montoya, Yvan. (1919). *Corrupción judicial y afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y la indemnidad sexual, un caso peruano*. En: *Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica*. Berlín: Konrad Adenauer Stiftung, p. 259.

La gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el *desarrollo sostenible* obligan a los Estados a tomar medidas rigurosas para su combate, (persecución y sanción), pero sobre todo a aplicar políticas públicas efectivas para su prevención.

Por todo lo anterior, la CADH impone dos importantes obligaciones generales a los Estados partes: *respetar* los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y *garantizar* su ejercicio, emprendiendo las acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condición de ejercerlos y gozarlos, lo que necesariamente implica que las instituciones públicas actúen en observancia estricta al principio de honestidad.

La Corte IDH analizó el contenido de la obligación de *garantizar* en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fijando el siguiente estándar:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH, 1988, 29 de julio).

Esta acción del Estado no debe ser solo formal, es por ello que la Corte añadió:

La obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, *sino que comporta la necesidad de una "conducta gubernamental" que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*²⁸.

Por ello, la razón de ser de los Estados es garantizar la protección, goce y disfrute de derechos y garantías. Esta obligación se materializa en el caso de los Poderes Judiciales que dirigen los procesos sometidos a sede jurisdiccional en estricta atención a las normas del debido proceso.

Las garantías mínimas de la imparcialidad e independencia judicial constituyen parte sustancial de la materialización del principio de honestidad, cuya observancia es preponderante para lograr el cumplimiento del debido proceso. En ese sentido, es menester señalar que, mediante resolución n.º 1/17, la Comisión IDH se refirió a la obligación de los Estados en la aplicación de medidas para prevenir y erradicar la corrupción, expresando lo siguiente:

La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos.

28 El énfasis es nuestro.

2.2. Actuaciones procesales de manifestación de honestidad profesional

Los jueces en el ejercicio de sus funciones no deben permitir que las presiones de la sociedad, la prensa amarillista, los gobiernos extranjeros, los organismos internacionales y las llamadas estadísticas judiciales interfieran en su misión de impartir una diáfana y sana administración de justicia, con apego a los cánones constitucionales y legales y sobre todo a la recta conciencia del juzgador²⁹.

Cuando esto ocurre se ponen en juego la *independencia e imparcialidad* judicial, garantías mínimas imprescindibles para la consecución de una *justicia sostenible*. Por ello, la persona juzgadora debe ser proba, valiente y poseer plena conciencia de que su labor incide significativamente en la protección y satisfacción de derechos civiles, políticos, pero, sobre todo, económicos y sociales, de los que depende la sostenibilidad económica de la nación.

Así los jueces no deben permitir recibir influencias internas o externas. Sus decisiones deben ser adoptadas con la balanza de la justicia en sus manos; es decir, de manera equitativa, justa, razonable y con los ojos vendados, es decir, tratando a los usuarios acorde con los principios de igualdad y equidad, sin tomar en cuenta circunstancias personales o ajenas al proceso. Deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten estos principios éticos y valores supremos y evitar comportamientos ilegítimos, irregulares o incorrectos que lo pongan en duda (art. 81 del Código IEJ).

Otra de las armas de la persona juzgadora es la norma, herramienta mediante la cual el juez se legitima. Por ello, debe argumentar de manera clara, precisa y contundente la decisión dada por escrito, pero, sobre todo, los argumentos sucintos que vierte de manera verbal al dictar su decisión en el escenario de la inmediación, puesto que, precisamente, es ese el *momentum* para convencer a las partes de que la decisión que adopta es la procedente, con base en la norma, los principios de derecho y los valores axiológicos que inspiran el cuerpo normativo aplicado. De esta manera, si bien no se logrará que todas las personas queden satisfechas con la decisión adoptada -porque en todo proceso una de las partes resulta afectada-, se logrará su comprensión.

La motivación clara y precisa es una verdadera manifestación de *honestidad*, porque como ha expresado la Suprema Corte de Justicia dominicana, este deber constituye una garantía contra el *prejuicio* y la *arbitrariedad*, porque muestra de manera *transparente* los fundamentos de la decisión judicial, lo que facilita el control jurisdiccional y fortalece la *seguridad jurídica* a la que aspira disfrutar la ciudadanía³⁰.

Es vital tener en cuenta que, cuando una decisión no puede ser justificada con fluidez, es señal de que hay algo incorrecto en esta. Por tal razón, los jueces deben poseer la suficiente *honestidad intelectual* para determinarlo y un alto nivel de *humildad* para reconocerlo. Esto les permitirá retractarse si es posible o cambiar el criterio en casos posteriores si es necesario.

29 González, Ramón Horacio. (2004). *Los incidentes en materia penal*, p. 32.

30 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia n.º 1. (2 de febrero de 2007).

Los jueces deben tener la suficiente *honestidad profesional* para adoptar las medidas necesarias en aras de evitar que su *honradez* sea puesta en tela de juicio, o que, por la razón que sea, sus condiciones no les permitan emitir una decisión imparcial. Cuando esto ocurre, la norma pone en sus manos el mecanismo de la *inhibición* y a disposición de las partes la figura de la *recusación*. Dentro de las causales por las que pueden inhibirse o ser recusados por las partes tenemos:

-Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; -tener o conservar interés personal en la causa [...]; haber intervenido en el proceso con anterioridad [...]; haber emitido opinión o consejo sobre el proceso; tener amistad o enemistad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes; cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia³¹.

La inhibición es la decisión unilateral que adopta el juez de apartarse de un proceso judicial cuando considera que concurre algún motivo que le dificultará administrar justicia como es debido o porque existen motivos notorios -que aunque no incidirán en su labor- su participación puede ser mal vista por las partes o por la ciudadanía, afectándose así la imagen institucional. Por ello, el Código IEJ establece que el juez debe actuar de forma correcta; aunque no lo estén viendo. Por tal razón, no es suficiente serlo, es sumamente necesario parecerlo ante los ojos de cualquier observador razonable. *El empleo de esta figura procesal constituye el mayor ejemplo de exteriorización de la honestidad.*

Para lograr el fortalecimiento de la *honestidad*, manifestada a través de este mecanismo, la jurisprudencia dominicana en aras de salvaguardar en cierto sentido la intimidad y la seguridad personal de los jueces, ha establecido que, cuando *un juez solicita su exclusión de un proceso no está obligado a revelar las circunstancias que motivan su decisión* (art. 598 Código de Trabajo)³², aunque en la práctica cuando no se justifica la inhibición, suele ser desestimada.

Cuando el juez no es lo suficientemente honesto para reconocer de oficio que no se encuentra apto para resolver un conflicto por alguno de los motivos señalados, las partes tienen la prerrogativa de *recusar* al juez, es decir, le pueden solicitar -oralmente o por escrito, según sea la materia o la causal invocada- que analice la posibilidad de autoexcluirse, estando el juez en la opción de admitir o desestimar la petición. Sin importar su decisión, estará en el deber de remitir un informe ante el tribunal de alzada a fin de que decida sobre su pertinencia.

Los jueces deben ser lo suficientemente honestos al momento de inhibirse, debiendo establecer, si es posible, con diafanidad los motivos de su autoexclusión, porque si es manifiestamente improcedente, podría interpretarse como evasión de responsabilidad jurisdiccional. En ese mismo sentido, es preciso agregar que, algunos abogados utilizan la recusación como mecanismo retardatorio; pero cuando la recusación es presentada de manera reiterada en el marco de un mismo caso y se advierte que se trata de una media dilatoria, algunos juzgadores opinan que estarían en la facultad de rechazarla y continuar con el proceso sin remitir a alzada.

31 Artículo 78 del Código Procesal Penal dominicano.

32 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia n.º 6, B. J. n.º 1162. (Septiembre, 6, 2007).

Particularmente, estimamos que no es la medida más sana, porque regularmente cuando un juez es recusado se tocan fibras sensibles y se suelen herir sentimientos, porque a veces se tocan temas personales, por lo que no sería correcto que el mismo juez decida sobre su exclusión, porque podría hacerlo de forma poco objetiva. También podría denotar marcado interés particular en el caso, lo que pondría en tela de juicio su honestidad.

Una medida efectiva podría ser advertir al recusante la posibilidad legal de ser sancionado por litigio temerario, haciendo indicación concreta de los efectos de dicha sanción y remitir a la alzada para que decida. De este continuar con la misma actitud retardatoria podría ser condenado en una próxima audiencia.

En otro orden, es preciso señalar que países como Colombia, Perú, Brasil contemplan la figura de los “jueces sin rostro”. En estos casos, no existe posibilidad de que las partes puedan evaluar la idoneidad de los jueces, de donde se advierte una limitación a esta garantía; este tema lo ha juzgado la Corte IDH y ha establecido que se trata de una situación que agrava el caso, por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces³³.

Ante esta situación, todo queda a expensas de que el juzgador apoderado sea lo suficientemente *honesto* para inhibirse cuando concurra alguna causal, porque las partes no lo podrán advertir. Si no actúa de esta manera y si es muy evidente la existencia de un motivo de inhibición, las sanciones disciplinarias oficiosas deben ser lo suficientemente contundentes para impulsar al juzgador sin rostro a actuar en apego irrestricto al principio ético de la *honestidad profesional*.

A nuestro juicio, la imposibilidad material de recusar jueces sin rostro queda legitimada, puesto que la seguridad personal, la integridad física y la vida de estos servidores judiciales de cara a la peligrosidad de los procesos de criminalidad organizada se anteponen al derecho procesal de la recusación, ya que esta garantía queda salvaguardada con la figura la autoexclusión o inhibición, así también mediante el derecho a los recursos. Además, existen motivos de recusación que se advierten en la conducta del juez, no es necesario en todos los casos conocer su identidad, por ejemplo: trato parcializado a favor de una de las partes, desconocimiento de la norma, entre otros.

2.3. Rendición de cuentas e independencia económica como garantías de honestidad

El Código IEJ establece en su artículo 80 que: “*el juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función*”. Una de las razones por la que la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU consigna como objetivo n.º 16 “*facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas*”.

33 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. (fondo reparaciones y costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2004 Serie C, n.º 119, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000 (Fondo), Serie C, n.º 69, párr. 127.

La Oficina de Auditoría General de Canadá (1975) define la rendición de cuentas como: “*la obligación de responder ante la responsabilidad que ha sido conferida [...]*”. Scout Mainwaring (2003) la concibe como una relación formalizada de supervisión o sanción de funcionarios públicos por ante otros actores³⁴. También puede ser entendida como el deber que tienen los servidores públicos de informar, justificar, asumir la responsabilidad ante el pueblo y los superiores en torno a sus actuaciones sobre el uso dado a los fondos asignados y los resultados obtenidos en procura de la satisfacción de las necesidades de la colectividad. La rendición de cuentas es uno de los principales componentes de la transparencia, la eficiencia, la eficacia, pero sobre todo de la *honestidad*.

La rendición de cuentas consiste esencialmente en el análisis y tratamiento de la información existente, por medio de: “1) la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; 2) la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa [...]”³⁵.

Los Poderes Judiciales, según proceda, ofrecerán información actualizada, accesible y comprensible del estado de ejecución de los presupuestos, de los ingresos y de los egresos, mediante una memoria periódica u otro instrumento adecuado³⁶.

Por ello, los Poderes Judiciales deben rendir información presupuestaria y ponerla a disposición de la ciudadanía, ya que la partida presupuestaria que se les otorgaba proviene de la recaudación y percepción de los impuestos pagados por la ciudadanía a fin de recibir productos y servicios por parte del propio Estado. Por tanto, poseen el derecho a recibir información actualizada, accesible y comprensible sobre la ejecución presupuestaria; en palabras de Binder: “no alcanza con abrir las puertas del sistema judicial sino que esa transparencia obliga un activismo del sistema judicial para rendir cuentas”³⁷.

Para la Comisión IDH es una pieza imprescindible para garantizar procesos de transparencia y de rendición de cuentas adecuados. Es la capacidad estatal de producción de información, así como la garantía de su difusión y el acceso a esta por parte de la sociedad. La obligación del Estado de producir y difundir información pública se transforma así en un elemento esencial para que la sociedad pueda fiscalizar el accionar estatal en la formulación y gestión de políticas públicas³⁸, tanto sobre la institución como sobre la persona servidora pública.

34 Bolaños, Jimmy. *Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior*. Costa Rica. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698542.pdf>. (6 de abril de 2020).

35 Cumbre Judicial Iberoamericana. *Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos*, p. 3. Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124 (7 de abril de 2020).

36 *Id.*

37 Binder, Alberto M. *¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?* Disponible en: <https://www.telam.com.ar/advf/documentos/2013/02/512e871662d27.pdf> (28 de abril de 2020).

38 Comisión IDH. *Informe sobre pobreza y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.164, párr. 195, del 7 de septiembre de 2017. CIDH. *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. OEA/Ser.L/V/II. 166 doc. 206/17, párr. 426, del 30 de noviembre de 2017.

Sin embargo, el acceso a datos públicos por sí mismo no es un elemento suficiente para la lucha contra la corrupción. Se requiere que el acceso sea oportuno y completo³⁹. La importancia capital que le reviste a este mecanismo de transparencia ha provocado que algunos países lo hayan consignado en sus Constituciones, tal es el caso de Argentina, provincia Río Negro⁴⁰.

El artículo 82 del Código IEJ establece que: *“el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.*

Con base en ello, en su artículo 41.2, la Ley N.º 327-98 sobre Carrera Judicial en República Dominicana impone a las personas juzgadoras la obligación de presentar declaración jurada periódicamente y dentro de los plazos establecidos conforme a las exigencias de la Ley N.º 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio. También tienen la responsabilidad de comunicar las obligaciones crediticias contraídas, en virtud de 44.7 de la Ley de Carrera Judicial.

En Argentina, el artículo 2 de la Ley 26 857, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 188 del 21 de mayo 2013, consagra la obligación de presentar declaración jurada patrimonial. Esta misma obligación es contemplada por el artículo 122 de la Constitución colombiana y, en Chile, por la Ley 20 088 del 5 de enero de 2006. Dicho documento debe ponerse a disposición de la ciudadanía de los Estados iberoamericanos, haciendo posible la fiscalización de la conducta financiera de los servidores públicos que administran el erario y se debe denunciar, si es necesario. De igual manera, permite dar seguimiento *al nivel de endeudamiento de los jueces y aplicar medidas que permitan lograr la independencia económica de estos, habida cuenta de que las condiciones económicas de los jueces inciden en la sostenibilidad de su honestidad.*

En procura de la independencia económica de la persona servidora judicial, desde el año 2018, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial de Costa Rica realiza periódicamente un estudio para conocer el nivel de endeudamiento de la población judicial, el cual sirve de insumo para la implementación de un proyecto preventivo denominado “Finanzas Sanas” que conlleva un proceso de educación financiera y adecuación de deudas con intereses blandos⁴¹. Estas acciones se convierten en medidas institucionales tendentes a la prevención del riesgo de *corrupción* que pueda tener como causa un alto nivel de endeudamiento de los servidores.

39 *Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*. En: Octava Cumbre de las Américas Compromiso de Lima. Abril 2018, párr. 2, 9, 10.

40 Artículo 5 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

41 Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). *Quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial*, p. 4.

En virtud de lo anterior, resultan tan importantes la independencia económica de los Poderes Judiciales y la asignación de una partida presupuestaria suficiente. En esos términos, el Estatuto Universal del Juez, aprobado en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi, Taiwán, en noviembre de 1999, reconoce en su artículo 13 la necesidad de proporcionar a los jueces una remuneración adecuada⁴².

No se debe soslayar que la remuneración suficiente depende del presupuesto otorgado, lo que incide en el buen funcionamiento e independencia de los Poderes Judiciales. Así el Tribunal Constitucional dominicano lo ha juzgado, indicando que no debía existir controversia al momento de afirmar que no era posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado, si no se les asignan fondos suficientes en el presupuesto general del Estado [...] (*Sentencia TC/0001/15 del 28 de enero de 2015*). La falta de herramientas afecta la independencia y merma la honestidad.

En ese orden de ideas, en el año 2006, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos juzgó, refiriéndose a los retrasos e impagos de salarios y de la jubilación de cuatro jueces ucranianos, que:

*la falta de pago por el Estado dentro del plazo de los salarios de los jueces es incompatible con la necesidad de garantizar que estos puedan ejercer sus funciones judiciales con independencia e imparcialidad, al abrigo de cualesquiera presiones externas que pretendan influir en sus decisiones y en su comportamiento*⁴³.

Asimismo, en los años 2018 y 2019, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado, por una parte, que *“la garantía de independencia es inherente a la misión de juzgar» y, por otra parte, insiste: «el hecho de que los jueces perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial”*⁴⁴.

Sin lugar a dudas, la independencia económica lograda con remuneración suficiente y seguridad social sólida, lejos de ser una cuestión meramente retributiva y lógicamente de salvaguarda de sus derechos económicos y sociales, se configura como un elemento que atañe poderosamente a la independencia y honestidad de quienes ejercen la función. Tal es el caso del efecto de los “dilemas éticos” que ponen en juicio de duda las decisiones más racionales de una persona dependiendo de la situación familiar, económica, social, de

42 Unión internacional de magistrados. (1999). *Estatuto universal del juez*. Disponible en <https://www.iaj-uim.org/es/carta-universal-de-los-jueces/> (9 de abril de 2020).

Disponible en https://independenciajudicial.org/images/independencia_judicial/documentos/estatuto-universal-deljuez.Pdf (5 de abril de 2020).

43 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Zoubko y otros c. Ucrania*. Sentencia del 26 de abril de 2016, Recurso n.º 3955/04, 5622/04, 8538/04 y 11418/04, § 68.

44 Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Gran Sala. Sentencia del 27 de febrero de 2018. *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 42; y sentencia del 7 de febrero de 2019, *Carlos Escribano Vindel / Ministerio de Justicia*, C-49/18, EU:C:2019:106, apartado 65. Véase, además la referencia al Consejo de Europa, en las Conclusiones del Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe, presentadas en el asunto C-64/16, el 18 de mayo de 2017, apartados 75 y 76.



seguridad o la vida misma. Por tanto, es fundamental contar en los Poderes Judiciales con personas con integridad comprobada; pero que aseguremos en ellos un “bienestar familiar, económico y social”⁴⁵.

En procura de impedir lo anterior, en su artículo 4, el Código de Ética español se refiere a la independencia económica al establecer que: “*El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente de sus funciones [...]*”, disposición deontológica que se basa en el artículo 50 de su Constitución, el cual obliga a los poderes públicos a “garantizar la suficiencia económica de los ciudadanos en la tercera edad y en el artículo 402 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que impone al Estado garantizar la independencia económica de los jueces [...]”.

En República Dominicana, la suficiencia económica constituye uno de los principales retos para el Poder Judicial, puesto que con base en el artículo 3 de la Ley N.º 194-04 del 28 de julio de 2004, le corresponde un 2.66% del PIB. Sin embargo, nunca ha recibido dicha cantidad. En este 2020, no recibió ni el 50% de dicho porcentaje⁴⁶, lo que a todas luces socaba en principio de legalidad, merma la autodeterminación del órgano y pone en juego su sostenibilidad.

En síntesis, las personas juzgadoras tienen el deber de demandar mejoras legales en pro del beneficio de la independencia judicial como un derecho que les asiste y como una garantía del buen funcionamiento de los Poderes Judiciales, lo que, por ende, constituye una obligación estatal ineludible.

2.4. La honestidad: Imprescindible para la construcción de una justicia sostenible

Como indicamos al inicio de este trabajo de investigación, el objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU se refiere a la paz, a la justicia y a instituciones fuertes y, con este objetivo, se pretende: “*promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible [...]*”. Para lograr el desarrollo sostenible de las naciones, estas deben disponer, en primer orden, de una *justicia sostenible*, porque de ello depende la protección de los derechos y garantías, necesaria para el desarrollo integral de las personas.

Ordóñez Solís, magistrado español y miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea y de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sostiene que el concepto de *justicia sostenible* se basa en un acervo común integrado por el Estado de derecho, la protección de los derechos humanos y, en particular, por unas instituciones judiciales independientes e imparciales, al servicio de los ciudadanos⁴⁷.

45 Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). *Quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial*, p. 10.

46 Poder Judicial es la cenicienta del presupuesto nacional en el 2020. *Hoy*. Disponible en <https://hoy.com.do/poder-judicial-es-la-cenicienta-del-presupuesto-del-estado-en-el-2020/> (9 de abril de 2020).

47 Ordóñez, David. (2018). *Por una justicia sostenible en un mundo en cambio*. Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6380078>

El referido autor español señala también que la sociedad ha progresado desde el punto de vista material y moral, y también ha mejorado la justicia. No obstante, en las sociedades desarrolladas los riesgos de que se derrumbe lo construido hasta ahora son muy elevados y en las sociedades en desarrollo, donde no se han alcanzado los mínimos imprescindibles para poder hablar de una justicia decente, es inexcusable avanzar en su desarrollo⁴⁸.

El principio de honestidad profesional juega un papel preponderante en la construcción de una *justicia sostenible*; es decir, una justicia lo suficientemente sólida que pueda garantizar a las generaciones presentes y futuras la protección de derechos y garantías de manera efectiva, mediante el dictado de decisiones justas, equitativas y razonables. Actuar conforme al espíritu del valor de la honestidad permite erigir una justicia segura, fundada en la solución de conflictos con base en la legalidad, en la interpretación lógica y razonable de la norma y principios generales de derecho, en ausencia de sesgos e intromisiones espurias.

También los elementos de una justicia sostenible son numerosos. A juicio del magistrado Ordoñez, dos de ellos la caracterizan de un modo sustancial: por una parte, un catálogo de *derechos fundamentales*, y, por otra, *la existencia de jueces independientes, imparciales y en diálogo constante*, especialmente reforzado a través de instancias judiciales supranacionales⁴⁹. A lo que agregaríamos: *Poderes Judiciales con presupuesto financiero suficiente y órganos de investigación independientes del gobierno*. Con el primero, se garantiza a jueces con independencia financiera y herramientas necesarias para impartir justicia dignamente, y con el segundo, a los Poderes Judiciales se les presentarían procesos bien fundados y con méritos suficientes para ser judicializados.

El instrumento de la justicia, sin lugar a dudas, es el juez. Las notas esenciales del juez son su independencia y su imparcialidad. Asimismo, en nuestra época, la función judicial en una sociedad plural se apoya en dos elementos particularmente distintivos: por una parte, *una elevada exigencia ética marcada no solo por la responsabilidad penal y disciplinaria del juez sino por un código de conducta*⁵⁰.

Sin embargo, debe valorarse que, en los países con sistemas penales acusatorios o adversariales, la función investigativa se encuentra a cargo del *Ministerio Público*, lo que indica que no es suficiente para alcanzar una *justicia sostenible* que el juez sea independiente e imparcial. Se requiere también que el órgano investigador y sus auxiliares también lo sean. Esto permitirá la realización de investigaciones con alto sentido de legalidad, diligencia y objetividad, lo que daría al traste con investigaciones serias. Solo así, el esfuerzo de los jueces cobraría sentido.

Sin lugar a dudas, la justicia se debe a cada época y, en cada época, se puede caracterizar por rasgos que la definen. *Por eso en nuestro tiempo, en el siglo XXI podría hablarse de una justicia sostenible que aúne tradición con progreso*⁵¹, siendo necesarios para ello, la entrega y el compromiso incondicional de servidores judiciales honestos, con vocación de servicio, con conciencia funcional: comprometidos con los principios éticos.

48 *Ibid.*, p. 3.

49 *Ibid.*, p. 6.

50 *Ibid.*, p. 7.

51 *Ibid.*, p. 8.

CAPÍTULO III. LA PERSONA JUZGADORA FRENTE AL PRINCIPIO DE HONESTIDAD PROFESIONAL

3.1. Conductas de exteriorización de honestidad como persona y profesional

La persona juzgadora debe actuar de manera tal que, ante a los ojos de cualquier observador razonable, sea considerada honesta, de esto dependerá la credibilidad que la sociedad deposite en ella, lo que, sin lugar a dudas, se refleja en la imagen de los Poderes Judiciales. Por esta razón, debe cohibirse de realizar acciones que podrían poner en duda su correcto proceder como persona y como profesional; es decir, en el ámbito de su vida pública y privada, de manera personal y vía las redes sociales.

Con base en el principio de igualdad, a los jueces les asisten los mismos derechos que a todas las personas; pero estos derechos pueden experimentar restricciones con el objeto de preservar la función que estos ejercen. No hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales, de modo que no hay restricciones ni deberes especiales previstos respecto de su empleo. Sin embargo, sería errado concluir que los jueces pueden usar indiscriminadamente las redes sociales o comportarse como les parezca en cualquier escenario⁵². Por la vía que sea, deben esforzarse en modelar un comportamiento guiado por principios éticos, entre estos:

Independencia e imparcialidad. Tienen derecho a simpatizar por un partido político porque, lógicamente, pertenecen a la sociedad, por ello tienen el derecho y el deber de elegir a quienes consideren que están en las mejores condiciones de tomar las riendas de su país. Lo que sí les queda prohibido es hacer proselitismo y abanderarse en posturas políticas partidarias y exteriorizar posiciones que los muestren susceptibles de verse influidos por grupos o personas [...]. Así lo establecen el artículo 4 de la Constitución española, los artículos 45.2 y 68.8 de la Ley de Carrera Judicial de República Dominicana, y así lo contempla la totalidad de los Estados iberoamericanos.

Esto significa que deben poner de manifiesto que no reciben influencias. Así debe parecerlo, no solo de intereses externos, si no también internos, lo que les conducirá a realizar una labor jurisdiccional guiada solo por la norma y los principios generales del derecho.

En esa línea, la Corte IDH consideró en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* que era necesario que se garantizara la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento⁵³.

52 Ordóñez, David. CIEJ. (2015). *Segundo dictamen sobre el uso de las redes sociales por los jueces*. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica.

53 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C, n.º 71.

Debe procurarse no ejecutar acciones que puedan ser interpretadas como atentatorias a los principios de independencia e imparcialidad. Por esta razón, lo persona juzgadora:

a. Debe cohibirse de mantener conversaciones o reuniones privadas en el trabajo o fuera de este con una de las partes o sus abogados, envueltos en los procesos que tienen en su poder. Lo recomendable es, si el tema de tratar es de índole meramente procesal, reunirse con todas las partes no solo con el interesado en la reunión, en presencia de la secretaria del tribunal y, si es necesario, deberá ser grabada la conversación que se sostenga y levantarse acta al efecto, así lo ha dispuesto el Poder Judicial de República Dominicana, mediante circular n.º 019/2019.

b. No debe recibir dádivas, cual sea su valor o naturaleza, por más noble que pueda parecer el agrado, debe tenerse pendiente que el interés mueve la acción y que las manos que dan esperan recibir, lo que la persona juzgadora jamás podrá complacer porque se debe a la norma, con base en los artículos 44, numeral 5 de la Ley 327-98 y el artículo 80, numeral 1 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

Prudencia. La prudencia será lo que los guiará a comportarse como se explica en los párrafos anteriores, mostrando una conducta orientada al autocontrol y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, procurando que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente [...], como los artículos 69 y 69 del Código IEJ lo exigen.

Con base en este estándar ético, queda prohibido utilizar el prestigio de la función para obtener intereses privados, para los miembros de la familia o para cualquier otra persona. Tampoco deben dar o permitir que otro dé la impresión de que influye en el juez a favor de terceros (art. 4.9 del Código de Bangalore).

Igualdad y equidad. Debe brindar un trato igualitario y equitativo a todo el que toca las puertas de los juzgados. Deben ser todos tratados conforme a las mismas reglas. La equidad implica que deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso (parcialidad positiva)⁵⁴, sin que esto los arrastre a fundar sus decisiones con base en nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias (parcialidad negativa).

La igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma, lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. “En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley queda prohibido todo tratamiento discriminatorio”⁵⁵.

54 España. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 170 del 1990.

55 Corte IDH. (2005). *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica, p. 1001.

Coherencia procesal. Todo ser humano debe ser coherente en lo que dice y en lo que hace (palabras y hechos). Por eso es fácil darnos cuenta cuando un testigo falta a la verdad, pues su expresión facial dice todo lo contrario de lo que expresa con sus palabras. Por esta razón, el principio de coherencia reviste tanta importancia en el ámbito jurisdiccional. El principio de coherencia hace que actuemos de forma consistente de acuerdo con nuestra forma de pensar o de nuestros actos previos; aunque esto signifique ir en contra de nuestro interés personal. Este principio también se denomina *principio de compromiso o consistencia*.

La coherencia en las decisiones judiciales permite que estas sean *predecibles*. Algunos doctrinarios critican esto. Sin embargo, de ello depende sustancialmente la seguridad jurídica, puesto que si es incierta la decisión del juez en casos con características similares, las partes no sabrían a qué atenerse. Ha quedado demostrado que la incoherencia procesal abre las puertas a la corrupción, la oculta, la hace ver como una simple falta de conexión judicial o ausencia de criterios jurídicos firmes.

Predictibilidad. El peruano Castillo Alva refiere que:

la ausencia de criterios coherentes y precedentes definidos ha llevado a que los juristas se encuentren hoy en una incertidumbre. No hay certeza sobre cómo serán resueltos los procesos; en consecuencia, existe una necesidad de una administración de justicia que ofrezca seguridad y estabilidad jurídica. Justamente es este el propósito de esta novísima institución la predictibilidad de los fallos judiciales⁵⁶.

Entre los objetivos de la predictibilidad en la administración de justicia tenemos: a. *Fortalecer la seguridad jurídica.* Los precedentes, verticales u horizontales, generarán una estabilidad en el sistema jurídico, brindando mayor confianza a la ciudadanía; b. *eliminar la corrupción.* La coherencia procesal y la predictibilidad de las decisiones reducen el ámbito de discrecionalidad del juez, al cerrarse las brechas de interpretación se eliminan en gran medida las oportunidades de corrupción; c. *eleva la percepción de confianza y credibilidad.* Los precedentes además generan mayor confianza en los justiciables, credibilidad por parte de la población en la Administración de Justicia, y mejora la imagen de los Poderes Judiciales.

3.2. Libertad de expresión: Vida pública y privada de los jueces

El derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento representa una prerrogativa inherente a toda persona que le permite manifestar de manera pública sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Así lo establecen el artículo 13 de la Convención Americana y otros instrumentos que forman parte del bloque de convencionalidad⁵⁷.

56 Franco, César. *El principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y los actos de la administración pública*. <https://www.monografias.com/trabajos93/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales.shtml> (10 de abril de 2020).

57 Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el PIDCP”) de 1966. Dentro del sistema interamericano, en el artículo 13 de la Convención Americana de 1969, se contemplan instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

La Corte IDH expuso que “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública”⁵⁸. Esa es su importancia para el alcance del bienestar general y la felicidad de los pueblos.

La prerrogativa de expresarse libremente no solo implica la salvaguarda del derecho y la libertad de formular su propio pensamiento, sino también la prerrogativa de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por esto que la libertad de expresión posee una dimensión individual y una dimensión social, las cuales –ha dicho la Corte Interamericana– deben garantizarse en forma simultánea.

En su dimensión social, poder emitir opiniones sin censura previa, conocer la opinión de los demás y recibir información de la que disponen otros y difundir la propia permiten consolidar la participación ciudadana y dota de herramientas para reclamar con fundamento una buena administración pública, obligando a los servidores públicos a rendir cuentas, a actuar de manera traslucida y en apego a las leyes, la Constitución y los principios éticos. El libre ejercicio de este derecho facilita el alcance de la meta 16.6 de la Agenda 2030 de la ONU: “crear a todos los niveles instituciones eficaces y *transparentes, que rindan cuentas*”.

Por esta razón, *existen discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión, por lo que tienen prelación sobre otros derechos, dentro de estos: el político sobre asuntos de interés público, el relativo a funcionarios públicos en ejercicio y el que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad de las personas*. Así la Corte IDH lo juzgó el 31 de agosto de 2004, con ocasión del conocimiento del caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Esto nos indica que, en el marco del desarrollo de disertaciones de índole político, gestión pública, etc., la libertad de expresión se antepone ante los derechos que en supuestos ordinarios representarían el límite a estos discursos.

En su dimensión individual, el ejercicio de la libertad de expresión y difusión del pensamiento ejercido con seriedad y prudencia por parte de las personas juzgadoras constituye una herramienta eficaz de rendición de cuentas en torno a la labor realizada por medio de las redes sociales, lo que incentiva la transparencia y fortalece el prestigio institucional.

También sirve como medio de monitoreo y escrutinio al servidor judicial, en su vida pública y privada. Es delicado que los jueces no sean sinceros y humildes al hacer públicas sus vidas privadas en las redes sociales, porque podrían crear una falsa imagen que podría poner en tela de juicio su honestidad profesional, aunque sí lo sea, por esta razón, el juez debe actuar con la verdad en todo momento. No solo debe preocuparse por “ser”, sino también por “parecer”, de manera que no susciten legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que cumple el servicio judicial. Por ello, los jueces deben actuar con prudencia, implicando la ejecución de sus acciones orientadas al autocontrol y recto proceder en sus vidas privadas.

En ese tenor, se pronunció el Tribunal de Estrasburgo, indicando que todo funcionario público está sometido a un deber de discreción⁵⁹. Esto significa que, si bien es cierto, el derecho

58 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C n.º 107, párr. 112.

59 CIEJ. *Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación*, p. 6.

a la libertad de expresión se aplica a los servidores públicos en general y a los jueces en particular⁶⁰, no menos valedero es que estos últimos deben crear conciencia plena sobre la trascendencia social de su cometido, puesto que están sometidos a un estatuto especial con restricciones⁶¹.

Los poderes judiciales continuamente son interpelados sobre la legitimidad de su gestión [...] ⁶². Por ello, se justifican las restricciones para proteger la imagen y el prestigio del juez y de la institución. En ese sentido, el tribunal europeo ha señalado que ciertas *restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas*⁶³.

Por estos motivos, no es ético que los jueces respondan ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados. Tampoco deben utilizar la prensa para responder a provocaciones, porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial⁶⁴. Tampoco es ético que el juez o la jueza muestre comportamientos o actitudes que puedan interpretarse como que se busca un reconocimiento desmedido o injustificado (Código de Comportamiento Ético Dominicano, art. 23.5); es decir, deben ser prudentes y humildes. No debe haber otro interés mayor que el esmero por la solución de conflictos de manera eficaz, por satisfacción personal, por conciencia o por el sentir del deber cumplido, no por ser reconocidos.

En la actualidad, constituye un desafío para los Poderes Judiciales, en donde queda incluido el dominicano, la asignación de voceros que respondan a los ataques contra jueces, como ocurre en Chile y Argentina. Si bien no deben ser respondidos por el propio atacado, es muy necesario aclarar lo que se dice, pues ante los pronunciamientos de usuarios inconformes por meras decisiones o trámites judiciales, la institución pierde prestigio, se afectan la imagen y el buen nombre del juez y, a pesar de todo, tanto el usuario que se queja, como la sociedad que lo escucha tienen derecho a una respuesta oficial.

Los jueces tienen un deber de comunicación que trasciende el modelo tradicional de que “hablan a través de sus sentencias”⁶⁵. Su labor no implica simplemente dictar una sentencia. Esta legitimación requiere además de probidad, integridad, eficacia y eficiencia en el desempeño de la función, unas demandas continuas de comunicación libre y abierta con la sociedad, quien es, en definitiva, la destinataria del servicio de justicia⁶⁶. Sobre todo, la sentencia debe estar correctamente motivada, con altos niveles de *honestidad intelectual*. Eso es así, porque la *honradez intelectual* constituye la base de sus relaciones con todos los profesionales de la justicia. Así lo contempla la Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial del año 2010.

60 *Id.*

61 *Ibid.*, p. 2.

62 *Id.*

63 *Ibid.*, p. 6.

64 *Ibid.*, p. 8.

65 *Ibid.*, p. 3.

66 *Id.*

3.3. La honestidad intelectual en la motivación de las decisiones judiciales

El problema de la justicia no es la corrupción como la ciudadanía lo percibe, sino la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje en las decisiones. Es la incertidumbre la que puede desalentar a las personas que podrían lograr cosas significativas con sus opiniones⁶⁷.

La falta de conocimiento sobre la función jurisdiccional y la emisión de decisiones poco comprensibles, por tecnicismo y falta de fundamento, generan inseguridad en la ciudadanía. Por ello, el artículo 57 del Código IEJ establece que “el juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

Una de las vías más importantes que tiene la persona juzgadora para ofrecer a la sociedad información útil, pertinente y confiable es la motivación de sus decisiones, por lo que debe ser *honesto* al momento de expresar sus argumentos, lo que significa que debe ser *sincera, responsable, razonable, justa, equitativa, recta, humana y prudente*, al momento de decidir y motivar.

El Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedente al respecto, al señalar que:

[...] el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶⁸.

De igual modo, la Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas [...]. El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶⁹. Por esta razón, la motivación debe ser proporcionada con *honestidad intelectual* suficiente. Argumentar con *honestidad intelectual* implica exponer la justificación de la decisión con base en el sentido común, sin necesidad de aplicar la norma taxativamente; pero si mediante una interpretación sincera, lógica y razonable de esta, dentro del marco de lo legal y justificable.

El juez debe ser consciente de su condición de individuo cultural, social, religioso y políticamente situado, de que su concreta ubicación en cada uno de estos ámbitos es natural fuente de condicionamientos de sus criterios de decisión, sobre todo en las materias más sensibles. Por eso, como presupuesto de la imparcialidad de juicio a que está obligado, es necesario que genere rigurosos hábitos de *honestidad intelectual* y de autocrítica⁷⁰.

67 Islas, Jorge et al. (2004). *La transparencia en la impartición de justicia. Retos y oportunidades*. México: UNAM, p. 52.

68 República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia n.º TC/0009/13*, del 11 de febrero de 2013.

69 Corte IDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182, párr. 77.

70 Ibáñez, Andrés. (2007). *En torno a la jurisdicción*. Argentina: Editorial del Puerto, p. 55.

Suele afirmarse que no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación; pero sería correcto decir que existe un derecho fundamental a que las resoluciones judiciales estén tan motivadas como sea necesario para que sean plenamente comprensibles, en el porqué y en su alcance. En este ejercicio de argumentación, dado el margen de discrecionalidad con que operan, la *honestidad intelectual* del juez juega un papel primordial.

Propiciar esta clase de ejercicio intelectual es, precisamente, una de las funciones centrales y constitucionales de la motivación que sirve, aún antes, para explicar a terceros la *ratio decidendi* de la sentencia, para que quien o quienes tienen la responsabilidad de elaborarla puedan verificar por sí mismos la racionalidad del propio discurso.

Realizar el esfuerzo de explicitar con coherencia es, puede decirse, la prueba de la calidad de la decisión judicial, porque cuando se actúa con *honestidad intelectual*, es fácil comprobar que hay conclusiones de imposible justificación, hasta el punto de que la pluma no corre sobre el papel si se intenta expresarlas⁷¹. Como resaltamos en otro apartado, cuando no fluye la motivación de la decisión es porque existe algo incorrecto.

Expresar los motivos de la sentencia de forma clara y precisa, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión compatible con la completa comprensión de las razones expuestas, es rendir a la sociedad *decisiones producto de la honestidad intelectual*. Si para alcanzarlo, es necesario *adaptar el lenguaje de las decisiones para que sean comprendidas por todas las partes*, el juez tendría la potestad de hacerlo. Un vivo ejemplo es la sentencia emitida por una jueza uruguaya mediante la cual ordena la restitución de un niño de seis años. La sentencia que el tribunal le entregó al niño fue una carta escrita en palabras sencillas en donde se le explica al menor de edad las razones de la decisión⁷².

La importancia de la honestidad intelectual al momento de motivar una decisión judicial estriba en que pocos aspectos son tan decisivos para generar seguridad jurídica como el de la motivación. Con la motivación, no solamente se permite conocer cómo se resolvió el caso, sino además se garantizan la eficacia de la sentencia, la transparencia y la predictibilidad de la autoridad, fortaleciéndose así la credibilidad de los poderes judiciales⁷³. *Por ello, lo que puede y debe hacer el juez no es describir o casi mejor transcribir el propio proceso decisional, si no justificar con rigor y honestidad intelectual la corrección de la decisión adoptada*⁷⁴.

71 *Ibid.*, p. 282.

72 Juez ordenó restituir a menor y adaptó redacción a su lenguaje. (6 de mayo de 2016). *República*. Disponible en <https://www.republica.com.uy/jueza-ordeno-restituir-a-menor-y-adapto-redaccion-a-su-lenguaje/567708/> (14 de abril de 2020).

73 Extraído del material de estudio del Módulo 1: *Seguridad jurídica y acceso a la justicia en Iberoamérica, del curso: Las Reglas de Brasilia sobre Seguridad Jurídica en Iberoamérica*.

74 Ibáñez, Andrés y Alexis, R. (2016). *Jueces y ponderación argumentativa*. México: UNAM, p. 36.

3.4. Sistema de consecuencias por inobservancia al principio de honestidad

Como ha quedado demostrado, la infracción de mayor gravedad en la que degeneran las acciones contrarias al principio ético de honestidad es la corrupción, y su repercusión es nefasta para el desarrollo sostenible de las naciones y, por ello, su prevención es vital. Así los Estados en primer orden deben formular y aplicar políticas eficaces contra este flagelo, las cuales promuevan la participación ciudadana y reflejen la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en lo adelante CICC), cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a este instrumento con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de estos, debiendo adoptar medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno (art. 30, numeral 1, 4) y otras sanciones de naturaleza civil y disciplinaria de manera accesoria o individual, según la gravedad de la acción.

De la responsabilidad penal. La Constitución dominicana establece en su artículo 146 que se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado: sustracción de fondos públicos, enriquecerse prevaliéndose del cargo, proporcionar ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados entre otros, acciones dolosas subsumidas en los tipos penales de *concusión, soborno, peculado y enriquecimiento ilícito*. Toda acción delictiva para ser enmarcada como corrupción debe cumplir con los elementos constitutivos siguientes: *el conocimiento, la intención o el propósito, que podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas* (art. 28 CICC).

El *Código Penal dominicano* tipifica diversos actos de corrupción en el Estado: el *desfalco* (arts. 169 al 172), apropiación de valores, sancionado con multa no menor de la suma desfalcada ni mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión), la *concusión o extorsión* (art. 174), cobros en exceso o que no se adeudan, sancionados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos con la pena de la reclusión, y sus empleados, dependientes o delegados con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y cuya percepción haya sido ordenada, sea superior a sesenta pesos), el *soborno o cohecho* (arts. 177 al 178). Prestar un servicio por dádivas, recompensas o promesas remuneratorias). El soborno pasivo se castigará con la degradación cívica y al pago de una multa del doble de las dádivas recibidas, sin que, en ningún caso, esta pueda bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el encarcelamiento (art. 33). Asimismo, el soborno activo será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario y/o empleado sobornado. Estos actos en conjunto configuran la *prevaricación*, esto es, el crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (arts. 166 al 168).

En este mismo orden de ideas, en el plano internacional, tenemos que el Código Penal de *San José, Costa Rica* sanciona la concusión en su artículo 348 con prisión de 2 a 8 años, y la prevaricación, con prisión de 3 a 6 años, según el artículo 350.

El *Código Penal colombiano* prevé y sanciona la concusión, según su artículo 404, con prisión de 96 a 180 meses y, con base en el artículo 413, se sanciona la prevaricación con prisión de 48 a 144 meses.

En *Perú*, el Decreto Legislativo n.º 635, que instituye su Código Penal, contempla en su artículo 418 sanciones de privación de libertad no menor de tres ni mayor de cinco para el delito de prevaricación, y la concusión, con prisión no menor de dos años ni mayor de ocho, según el artículo 382.

Es preciso agregar que, como sanción accesoria en virtud del artículo 30.7 de la CICC, cuando la gravedad de la falta lo justifique, se podrá inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos de corrupción para: a) Ejercer cargos públicos; y b) ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado, sin menoscabar el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos. Así lo contemplan el ordenamiento jurídico dominicano y los Estados con los que hemos realizado el estudio comparado.

De la responsabilidad civil. Los Estados deben aplicar las medidas necesarias para garantizar que, como consecuencia de un acto de corrupción administrativa, las entidades o las personas perjudicadas tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización (art. 35 CICC). En el caso nuestro, de manera particular o accesoria a la acción penal (art. 50 CPP).

La responsabilidad civil del Estado dominicano se fundamenta en el principio general establecido en los artículos 1382 y 1386 del Código Civil. Asimismo, en el artículo 148 de la Constitución, el cual establece que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. Esto indica que la falta a la honestidad por la comisión de algún delito de corrupción que ocasione vulneración a derechos fundamentales podría acarrear la retención de responsabilidad civil para el Poder Judicial y el funcionario. Así lo recoge el artículo 57 de la Ley N.º 107-13 que instituye el procedimiento a este respecto.

De la responsabilidad disciplinaria. Cuando proceda, los servidores públicos acusados de un delito de corrupción podrán ser destituidos, suspendidos o reasignados por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia (art. 30.6 CICC).

Con respecto a las sanciones disciplinarias, estas serán impuestas a la persona juzgadora o servidora judicial luego del agotamiento de un juicio disciplinario. El Poder disciplinario en República Dominicana reside en el Consejo del Poder Judicial, en virtud de los artículos 156 de la Constitución y Ley N.º 28-11, al igual que en España, Francia, Portugal e Italia.

En el caso de la República Dominicana, la Ley N.º 327-98 sobre Carrera Judicial establece que los jueces del orden judicial incurrir en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas [...] (art. 60).

Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes [...] podrán imponer las siguientes sanciones (art. 62): *amonestación oral, amonestación escrita, suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta (30) días, destitución.*

En materia disculparía la jurisprudencia del Consejo del Poder Judicial dominicano que, con respecto al principio de honestidad, sostiene siguiente el criterio: “Todos los miembros deben ejercer sus funciones dentro de las más estrictas normas de probidad, honestidad y moralidad, a fin de que no incurran en notorias inconductas que pudieren lesionar la imagen de la institución”⁷⁵.

La violación al principio de honestidad profesional es considerada una falta grave en nuestro país y en la mayoría de los países de Iberoamérica. Es por ello que, regularmente, en materia disciplinaria es sancionada con la destitución, mientras que, en materia penal, excepcionalmente, con sanción privativa de libertad y pago de multas –aunque con penas risibles en la mayoría de los países iberoamericanos como se ha podido constatar- y con resarcimiento por daños y perjuicios por el alto nivel de lesividad de las acciones y omisiones deshonorosas en relación con los derechos de las personas y las instituciones públicas.

Cuando el servidor llamado a respetar el referido principio ético lo inobserva, los bienes jurídicos protegidos (derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los usuarios de justicia) resultan gravemente afectados; pero sobre todo se *afecta la credibilidad, se disminuye la confianza, se opaca el prestigio y se mancha la imagen de los poderes judiciales*, lo que ocasiona que la justicia retroceda, apartándose del ideal en construcción: una *justicia sostenible*.

3.5. La credibilidad y la confianza en los Poderes Judiciales: Factores influyentes en el alcance de la paz y la armonía social

Según el Informe del PNUD (2004-2018) sobre la calidad democrática en la República Dominicana, la evolución de la confianza en el Poder Judicial en el país y en América Latina y el Caribe durante el periodo muestra que, en el año 2004, el país presentó un mayor nivel de confianza en el Poder Judicial que el promedio de países de América Latina y el Caribe. En ese entonces, la confianza en esta rama del Estado se situó en un 52%.

Sin embargo, para el año 2018, cayó hasta el 21%, por debajo del promedio regional de 24%. Si bien el promedio regional también cayó ligeramente durante el periodo estudiado, el país experimentó un marcado aumento de la desconfianza. Es este precisamente uno de los objetivos de esta investigación, medir el índice actual de credibilidad y confianza de la sociedad en el Poder Judicial y determinar sus causas. Sin embargo, este subtema tiene por objeto establecer la importancia que tiene la percepción de la ciudadanía para la consecución de la *paz y armonía social*.

Por consiguiente, la protección de los derechos humanos, la creación de circunstancias que permitan progresar a la humanidad espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad debe ser siempre el fin esencial de los Estados. Así lo contempla el preámbulo de la Declaración Universal, lo anticipa el primer considerando de la Declaración Americana, y lo estableció el filósofo *Aristóteles* al señalar que el gobierno es una comunidad de individuos que debe preservar la felicidad de sus ciudadanos⁷⁶.

⁷⁵ República Dominicana. Consejo del Poder Judicial. *Sentencia disciplinaria n.º12/2018*, del 3 de abril de 2018, pp. 114-115.

⁷⁶ Montoya, José y Conill, Jesús. (1985). *Aristóteles: sabiduría y felicidad*. Madrid: Cincel.

Sin lugar a dudas, el alcance de la felicidad constituye el verdadero sentido de existencia humana y, por esa razón, el objetivo n.º 16 de la Agenda 2030 de la ONU tiene como norte la paz, la justicia y las instituciones fuertes y, con este objetivo, pretende: *promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas* [...].

Por tal razón, un servicio público dedicado a la causa de la profesión y a su país es lo que se requiere de la persona juzgadora, no el servicio con simples propósitos egoístas, ya que ese tipo de convivencia conduce a problemas sociales de gran magnitud, deshonestidad y corrupción⁷⁷. Para lograrlo, es imprescindible trabajar con honradez.

No surge controversia al afirmarse que la honestidad es una condición fundamental para el afianzamiento y sostenibilidad de las relaciones humanas, para la amistad y la auténtica vida comunitaria. La honestidad respeta la vida, porque se caracteriza por la confianza, la sinceridad y el pensamiento liberal, y expresa la disposición de vivir en la verdad. Por esta razón, es uno de los valores más importantes de una personalidad saludable⁷⁸.

La persona que cuenta con servidores honestos siente paz, pero, al mismo tiempo, la persona que es honesta también la siente, ya que la honestidad manifestada en su dimensión afectiva es un valor matemáticamente rentable, porque si se ejerce, garantiza respeto, confianza, bonhomía, autoestima, prestigio, honorabilidad, distinción y, sobre todo, paz espiritual y armonía social, lo que coadyuva al alcance de *sociedades pacíficas y a la felicidad de los pueblos*.

Resultados de la aplicación del instrumento de recolección de datos

Las técnicas para la aplicación de la encuesta correspondieron a la descripción y análisis para conocer el parecer de los usuarios de la justicia y determinar el índice de percepción de la honestidad (IPH), niveles de confianza y credibilidad en el sector justicia. El instrumento aplicado está compuesto por diez preguntas de elección múltiple, aplicado a una muestra de 200 personas, de forma aleatoria, por muestreo no probabilístico. Luego de la aplicación del instrumento a la muestra indicada vía *online*⁷⁹, se obtuvieron los siguientes resultados:

77 Corte IDH. (2005). *Discurso del juez Huntley Eugene Munroe, Q.C., pronunciado el día 7 de septiembre de 1979, en ocasión de recibimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica*. En: *Un cuarto de siglo 1979-2004*. San José, Costa Rica, p. 477.

78 *La honestidad según Confucio*. Disponible en <http://importanciadelahonestidad.blogspot.com/2012/09/la-honestidad-segun-confucio.html> (12 de abril de 2019).

79 Realizada del 21 de abril al 2 de mayo de 2020, vía la aplicación *e-encuestas.com*. Disponible en <https://app.encuesta.com/#/signup>

No.	Preguntas de encuesta	Respuestas			
1	¿Cuál es el nivel de incidencia del principio ético de la honestidad profesional en el alcance de una justicia sostenible? Elija del 1 al 5, siendo el 5 el mayor nivel.	Frecuencia 4.2			
2	¿Distingue las diferencias funcionales entre Poder Judicial y Ministerio Público? Si responde Si o PARCIALMENTE, responda las siguientes preguntas.	Sí 54%	No 9.5%	Parcialmente 29%	No existen diferencias 8%
3	¿Considera que los miembros del Poder Judicial dominicano cumplen con el principio de honestidad?	Sí 9%	No 33%	Parcialmente 58%	
4	Indique su nivel de percepción de honestidad del Poder Judicial dominicano. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación.	Frecuencia 5.3			
5	Indique su nivel de confianza y credibilidad en el Poder Judicial. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación.	Frecuencia 5.06			
6	¿Considera que los miembros del Ministerio Público (Procuraduría Fiscal) cumplen con el principio de honestidad?	Sí 5%	No 39%	Parcialmente 56%	
7	Indique su nivel de percepción de honestidad del Ministerio Público. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación	Frecuencia 4.6			
8	Indique su nivel de confianza y credibilidad en el Ministerio Público. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación.	Frecuencia 4.4			
9	Si la respuesta a la pregunta n.º 3 fue NO o PARCIALMENTE, responda: ¿Cuál es el motivo principal que provoca el irrespeto a la honestidad profesional en el Poder Judicial?	Conductas inapropiadas (incoherencia entre la vida pública y privada del servidor).			19%
		Actuaciones deshonestas (parcialidad, influencias externas).			29.5%
		Decisiones incompresibles (falta de motivación).			56%
		Elevado número de libertades y absoluciones.			19%
		Incumplimiento a la rendición de cuentas.			12.5%
10	Si la respuesta a la pregunta n.º 6 es NO O PARCIALMENTE, responda: ¿Cuál es el motivo principal que provoca el irrespeto a la honestidad profesional en el Ministerio Público?	Conductas inapropiadas.			18.5%
		Actuaciones deshonestas (falta de objetividad, influencias externas).			52%
		Investigaciones débiles y dictámenes infundados.			44.5%
		Elevado número de casos impunes.			39.5%
		Incumplimiento a la rendición de cuentas.			8.5%

Fuente: propia del sustentante.

Observaciones:

Los encuestados valoraron el nivel de importancia de la honestidad profesional para el alcance de una justicia sostenible en un **4.2/5**, lo que indica que estos consideran imprescindible este principio ético para su consecución; un **56%**, es decir, más de la mitad de los encuestados, desconoce las diferencias funcionales entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; el índice de percepción de honestidad de la sociedad en el Poder Judicial es de **5.3/10** y, con respecto al Ministerio Público de un **4.6/10**; el nivel de confianza y credibilidad en el Poder Judicial es de un **5.06/10** y, en relación con el Ministerio Público, de **4.4/10**. El principal motivo de percepción de deshonestidad en el Poder Judicial es el dictado de decisiones poco comprendidas por la sociedad, el cual alcanza un porcentaje de **56%** y, con relación al Ministerio Público, por la percepción de influencias externas y la falta de objetividad (**52%**), dictámenes infundados e investigaciones débiles (**44.5%**).

Conclusiones y recomendaciones

La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible constituye un compromiso asumido por todos los Estados miembros de la ONU, con el objeto de mejorar el mundo en que vivimos, preservarlo y asegurar su disfrute a las generaciones presentes y futuras.

En lo que atañe al sector justicia, coadyuvando con la construcción de *sociedades justas, pacíficas e inclusivas* (objetivo 16), para la consecución de este objetivo, se requiere que todas las personas, sobre todo aquellas que brindan servicios públicos, ofrezcan un ejercicio en estricto apego a los principios éticos, puesto que su exigencia y cumplimiento guardan un único fin: la tutela efectiva de los derechos humanos.

El principio ético de honestidad es entendido como la verticalidad moral del individuo que no miente, no engaña y no toma ventaja injustamente, por tanto, es creíble y confiable. Dada su estrecha relación con casi todo el catálogo de los principios éticos del Código IEJ, es imprescindible su consecución para el logro de este objetivo mundial, ya que actuar con honestidad profesional implica, en su dimensión cognitiva, estar conscientes de la delicada labor que desempeñan los juzgadores y de la repercusión de sus actos y comportamientos, tanto en su vida pública como privada, es decir, exige un manejo moderado, autocontrolado y objetivo ante la sociedad, en el ámbito laboral y fuera de este, en forma personal o mediante redes sociales. Les exige, además, solucionar los conflictos jurídicos con altos niveles de honestidad intelectual, es decir, con base en argumentos lógicos, razonables, comprensibles, criterios coherentes y predecibles, y fundados en el principio de legalidad, porque de ello dependen, en gran medida, la seguridad jurídica, la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en los Poderes Judiciales.

En su dimensión conductual, la igualdad de acceso a la justicia (meta 16.3) debe ser garantizada ante todo, lo que demanda un ejercicio jurisdiccional responsable, imparcial e independiente. Asimismo, requiere un ejercicio transparente, en cumplimiento a la rendición de cuentas (meta 16.6) tanto de la institución sobre la labor realizada y el manejo presupuestario, como de los jueces a través de la declaración jurada de patrimonio y presentación de informes de las labores ejecutadas. Estas herramientas permiten prevenir y enfrentar la corrupción judicial cuando se da un tratamiento transparente, porque solo en la medida en que estas sean efectivamente públicas, podrán ser eficaces y permitirán elevar la credibilidad y la confianza del público en los Poderes Judiciales.

La independencia financiera institucional y de la persona juzgadora juega un papel preponderante en la construcción de una *justicia sostenible*; es decir, una justicia que garantice la tutela de derechos y garantías a generaciones presentes y futuras de manera efectiva y equilibrada, puesto que del aspecto financiero, depende la autodeterminación del órgano.

Es de orden constitucional que los Poderes Judiciales dispongan de recursos suficientes para hacer frente a sus compromisos y responsabilidades y así impedir dar paso a las presiones del Gobierno. Por esta razón, es un deber indelegable del Estado cumplir con esta responsabilidad, y un derecho de los jueces exigirlo, porque por encima de todo, constituye una garantía de justicia para la sociedad.

La sombra que opaca la labor dirigida al alcance de los objetivos de la agenda 2030 es la *corrupción*, fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, porque impacta la estabilidad democrática, socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y judicial. Por esta razón, el objetivo de la Agenda 2030 es **reducir** la corrupción y el soborno en todas sus formas (meta 16.5).

Dados los altos niveles de percepción de la corrupción sobre las instituciones públicas, a lo que no escapan los Poderes Judiciales, incluyendo el nuestro, situación explicada en el planteamiento del problema, al inicio nos preguntamos: *¿A qué se deben estos altos niveles de percepción de deshonestidad en el Poder Judicial? ¿La sociedad desconfía del Poder Judicial? ¿Cuál es el nivel de desconfianza? ¿Cuáles factores inciden?*

Al aplicarse la encuesta, arribamos a las conclusiones precisadas en la página anterior, observándose que el índice de la percepción de la honestidad de la sociedad con relación al Poder Judicial es de un 5.3/10, y el nivel de confianza y credibilidad se encuentra en un 5.06/10, lo que indica que presenta niveles promedios que necesitan ser elevados.

Se pudo determinar que estos resultados respondían fundamentalmente al desconocimiento que tiene la ciudadanía con respecto a la labor jurisdiccional, a la poca comprensión de las decisiones judiciales y a la confusión de los roles jurisdiccional e investigativo. Esta confusión produce que la percepción de bajos niveles de independencia en lo interno del Ministerio Público y la falta de diligencia en el tratamiento de algunos procesos penales le sean atribuidas al Poder Judicial en cierta medida, repercutiendo en su imagen.

Como se estableció en la parte introductoria, el 2020 es el año que da apertura a los esfuerzos para el alcance de los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU. Por tanto, en aras de coadyuvar en la construcción de sociedades justas y pacíficas, logrado a través de poderes judiciales eficaces, accesibles, transparentes, con bajos índices de corrupción y altos niveles de percepción de honestidad profesional, recomendamos lo siguiente:

-Educación en valores. Las familias deben asumir su rol, educando a sus hijos e hijas en los valores de la verdad, el respeto y la sinceridad. En los centros educativos, los primeros años de estudio deben ser dedicados a la enseñanza basada en la ética, la moral y el civismo, procurando un desarrollo integral que conduzca a la infancia a forjar personalidades basadas en la *honestidad*. No se debe incitarlos a la búsqueda de la excelencia, porque ha quedado comprobado que esto solo genera competitividad, división, egoísmo y envidia, antivalores que conducen a la formación de personas *individualistas* y *ambiciosas*, lo que arrastra a la ejecución de acciones *deshonestas*.

-Imagen institucional. Designar un vocero en el Poder Judicial dominicano, cuya encomienda principal sea explicar a la sociedad a través de los medios de prensa y otras vías efectivas, las razones de las sentencias atacadas por la ciudadanía; en razón de que se ha comprobado que no es del todo efectivo dirigir la mera disposición escrita al colectivo social de aquellas decisiones que crean impacto social, pues en la práctica no basta con que las decisiones judiciales sean públicas.

-Motivación comprensible. Crear conciencia entre el colectivo de la judicatura en torno a la necesidad de elevar los niveles de honestidad intelectual. Las decisiones deben ser sencillas, comprensibles y concretas. Además, deben realizarse esfuerzos en lograr que la motivación oral sea comprendida, porque el problema de la justicia no radica en la corrupción como la ciudadanía lo percibe, sino de la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje en las decisiones.

-Independencia financiera. Los Poderes Judiciales deben procurar la asignación del presupuesto correspondiente (artículo 5 del Código IEJ y 9 del Código de Bangalore), conforme con la Constitución y las leyes, el cual debe ser compatible con las necesidades actuales. No es posible garantizar el funcionamiento sostenible de este poder del Estado, si no se les asignan fondos suficientes. De ello depende la independencia externa.

-Educación financiera. Realizar procesos efectivos de prevención y educación financiera. Esto producirá mayor planificación y organización en los servidores judiciales, generando bienestar y tranquilidad familiar.

-Capacitación sobre separación de funciones. Capacitar a la ciudadanía vía talleres, cápsulas informativas difundidas mediante las redes sociales y los medios de comunicación *online* y *offline* con relación a las diferencias entre los roles del Poder Judicial, la Procuraduría y la Policía Nacional, debido a que, por falta de conocimiento, generalmente, los errores procesales y los efectos jurídicos negativos por falta de la debida diligencia y otros motivos, ocasionados por todos los operadores son atribuidos al Poder Judicial.

-Independencia del Ministerio Público. Se requiere un Ministerio Público independiente del Poder Ejecutivo. Así lo recomienda la Convención contra la Corrupción en su artículo 11.2, la cual establece que este órgano no debe formar parte de un poder, debe gozar de independencia análoga, es decir, independiente de los poderes del Estado, entendido como un órgano que no responda ante ninguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente, como sucede en los sistemas brasileño, peruano, chileno y guatemalteco.

-Endurecimiento de las penas. La legislación penal dominicana data de 1810, por lo tanto, no se adecúa por completo a las exigencias del Convenio contra la Corrupción, debiendo ser actualizada. Se requiere un aumento de las penas para los delitos de corrupción, no solo en República Dominicana, sino en la mayoría de los Estados Iberoamericanos. Con esta medida, se alcanzaría un “efecto inhibitorio” suficiente en la ciudadanía, quien temerosa de perder su libertad personal con penas de reclusión mayor, se abstendría de actuar contrario al principio de *honestidad profesional*.

Bibliografía selectiva

Libros:

- Atienza, Manuel. (2003). *Ética judicial: ¿Por qué no un código deontológico para jueces?* En: Jueces para la democracia, n.º 46.
- Bacón, Francis. (1870). *Ensayos de moral y de política*. Madrid: Imprenta de M. Minuesa.
- CIDH. (2005). *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica.
- CIEJ. (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*. Bogotá: CIEJ. (Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación).
- Ibáñez, Andrés. (2007). *En torno a la jurisdicción*. Argentina: Editorial del Puerto.
- OEA. Comisión IDH. (2019). *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*.
- ONU. (2016). *Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*.
- ONU. PNUD. (2019). *Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana*. Editora: Amigo del Hogar.
- Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). *Quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial*.

Leyes, códigos y tratados internacionales:

- España. Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. México: Editora Talleres Corunda.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- República Dominicana. Poder Judicial. (2010). *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano*. Santo Domingo: Editora Kyrius Neuma Group.
- República Dominicana. (26 de enero de 2010). *Constitución de la República Dominicana. Gaceta Oficial, n.º 10561*.

Jurisprudencia:

- CIDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de julio del 2004, Serie C, n.º 107, párr. 112.
- CIDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. (Fondo). Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C, n.º 74.
- CIDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. (Fondo reparaciones y costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C, n.º 119, párr. 147
- CIDH. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, n.º 4.
- CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C, n.º 182, párr. 77.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia TC/0009/13*, del 11 de febrero de 2013.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia TC/0616/18*, del 10 de diciembre de 2018.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia n.º TC/0362/19*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Zoubko y otros c. Ucrania*. Sentencia del 26 de abril de 2016. Recursos n.º 3955/04, 5622/04, 8538/04 y 11418/04, § 68.

Libros y documentos en línea:

-Binder, Alberto M. *¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?* Disponible en: <https://www.telam.com.ar/advf/documentos/2013/02/512e871662d27.pdf>.

-Cumbre Judicial Iberoamericana. *Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos*. Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124

-Ordóñez, David. (2018). *Por una justicia sostenible en un mundo en cambio*. Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6380078>

-Transparencia Internacional. (2019). CPI 2019: *Américas*. Disponible en https://www.transparency.org/news/feature/cpi_2019_Americas